

760



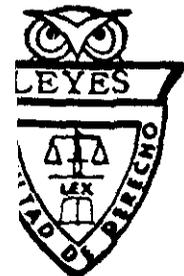
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON OTRAS
DISCIPLINAS JURIDICAS

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARGARITA RAMON OCAMPO



CIUDAD UNIVERSITARIA

295398

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

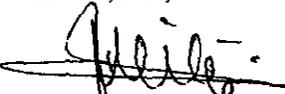
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, **MARGARITA RAMON OCAMPO**, con No. de Cuenta: **8838419-9**, solicitó su inscripción en este Seminario el día 2 de Febrero de 1999, y registró el tema: **"EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS"**, siendo asesor de la misma el LIC. **ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**.

Con fecha 11 de Junio del presente año, el asesor de tesis mencionado, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que **SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS MENCIONADA**, para que sea presentada ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 14 de Junio de 2001




~~LIC. ANTONIO A. SALAS JALILI~~ **FACULTAD DE DERECHO**
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE **SEMINARIO DE DERECHO**
DERECHO AGRARIO **AGRARIO**

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srio. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control.
- c.c.p. LIC. ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ ALMEIDA. Srio. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control.
- c.c.p. La tesista, **MARGARITA RAMON OCAMPO**, para su conocimiento
ASJ*csv.

**ESTA TESIS SE HIZO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO**

EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

INDICE

CAPITULO I

EL DERECHO CIVIL3
1. EL DERECHO PROCESAL CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY AGRARIA DE 19924
2. LA COPROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL Y LA COPROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO11
3. LAS SOCIEDADES CIVILES18
4. LAS SOCIEDADES CIVILES EN EL DERECHO AGRARIO26

CAPITULO II

1. EL DERECHO MERCANTIL30
1.1. LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN IV 30
2. EL TITULO SEXTO DE LA LEY AGRARIA DE 199251
3. LAS SOCIEDADES MERCANTILES59
4. LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO AGRARIO89

CAPITULO III

1. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS99
1.1. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO CIVIL100

III.2. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO MERCANTIL100
III.3. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL102
III.4. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO124
III.5. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON LA SOCIOLOGÍA RURAL133
III.6. LO POSITIVO Y LO NEGATIVO140
IV. CONCLUSIONES 145
V. BIBLIOGRAFÍA147

AGRADECIMIENTOS

CON INFINITA GRATITUD Y RESPETO

A MI ASESOR EL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. ANTONIO SALEME JALILÍ

MI GRATITUD Y AMOR A DIOS PORQUE ME HA DADO TANTO

CON CARÍÑO

A MI PADRE

A MI MADRE

Y A TODA MI FAMILIA

CON GRATITUD A

LA SRA. AURELIA PADRÓN PERALTA
POR SU COMPRENSIÓN Y APOYO

OLIVA MUÑOZ POR SUS PALABRAS DE IMPULSO,
A QUIEN LE DEBO HABER CONCLUIDO ESTE TRABAJO

A DOÑA NATY POR SU TOLERANCIA

A TODOS MI AMIGOS Y COMPAÑEROS

A MIS PROFESORES

**A LA FAMILIA SAAD STAMATIO Y A ANTOINE SAAD,
POR TODO MUCHAS GRACIAS**

INTRODUCCION

Presento este trabajo a la consideración de los profesores integrantes del Jurado, en cual trato del Derecho Agrario y su relación con otras disciplinas jurídicas, sin pretender agotar el tema anoto una serie de sugerencias, cumpliendo de esta forma con uno de los requisitos para lograr dar por terminada una carrera profesional.

Elegí el presente tema como tesis profesional, porque me interesa enormemente el derecho, y este trabajo me daba la oportunidad de conocer más, diversas ramas en alguna forma especial, tomando como punto de partida el Derecho Agrario, porque me recuerda mi origen de hija de campesinos, que me permitió vivir y conocer los problemas que se presentan en torno a la tierra. Y hoy con este trabajo deseo aportar mi modesta opinión respecto a diversos temas.

Enseguida expongo a grandes rasgos el contenido de este trabajo. En el primer capítulo se aborda el tema, el derecho procesal civil de acuerdo con lo que establece el artículo 2º. de la Ley Agraria de 1992. Las diversas opiniones que se presentan en torno de que sí, es o no necesario utilizar leyes supletorias de que la relación del derecho agrario, y otras ramas del derecho para algunos, es considerada infundada. En donde algunas figuras jurídicas e instituciones no tienen lugar en el derecho agrario, como son la copropiedad y las sociedades civiles. Dando opiniones personales y de conocedores de la materia, para confirmar nuestros puntos de vista. En el segundo capítulo se citan diferentes declaraciones

de diversas personalidades, con relación a las reformas que se le hicieron al artículo 27 de la Constitución en 1992; dando además opiniones personales, críticas y compartiendo también con algunos, los puntos de vista que externaban. Se hace referencia al Título Sexto de la Ley Agraria de 1992. También se cita el marco jurídico al que las sociedades mercantiles se sujetarán, se da una semblanza de derecho comparado en donde existen sociedades mercantiles en este rubro, se hace resaltar el papel que hoy cumplen en el sector agrario desde un aspecto real, no al calor de los acontecimientos recientes, como ocurrió en el año de 1991, cuando se dan a conocer al público y en la Cámara de Diputados. También damos un panorama de las sociedades mercantiles en general. En el tercer capítulo, se relaciona el derecho agrario con el derecho internacional por medio de los Tratados, tomando al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América del Norte y el Canadá, concretándonos a la producción y la exportación del maíz. Dando ejemplos de que México ha firmado, en este sector agrario otros tratados. Ocupándonos también de la naturaleza jurídica de los Tratados. Citando a diversas opiniones de legisladores, productores, funcionarios públicos e investigadores, y dando nuestra opinión al respecto. El derecho administrativo y la sociología rural, los relacionamos con el derecho agrario, el primero a través de la justicia en esta materia, de quienes se ocuparon de aplicarla hasta antes de la reforma de 1992, al artículo 27 de la Constitución; y en la segunda tomamos el tema de la emigración que se presenta en el sector agrario, se dan características generales de los emigrantes, y los efectos que se producen tanto en los Estados Unidos de América, como en México. Lo que se podría hacer para mejorar este problema. Así también hacemos mención de la hipótesis de este trabajo, denominándola lo positivo y lo negativo.

CAPITULO I

EL DERECHO CIVIL

- I.1. EL DERECHO PROCESAL CIVIL DE ACUERDO CON
ÉL ARTICULO 2° DE LA LEY AGRARIA DE 1992**

- I.2. LA COPROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL Y LA
COPROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO**

- I.3. LAS SOCIEDADES CIVILES**

- I.4. LAS SOCIEDADES CIVILES EN EL DERECHO
AGRARIO**

I EL DERECHO CIVIL

1.1. EL DERECHO PROCESAL CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY AGRARIA DE 1992

El Derecho Civil hoy en día tiene una relación estrecha con el Derecho Agrario, originada desde que se reformó el artículo 27 Constitucional, aunque toda la legislación de la materia se empeña en decir que el derecho agrario sigue siendo un derecho social, la realidad nos demuestra que se trata de un derecho privado. Y para muestra basta citar lo que establece, en la primera parte el artículo 2° de la Ley Agraria que dice: "Artículo 2°. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso mercantil, según la materia de que se trate".

Es sabido que el derecho civil y el mercantil regulan conductas entre iguales y ambos son derechos privados; y que el Derecho Laboral regula las controversias entre desiguales, por tal razón se dice que se trata de un Derecho Social, hoy el Derecho Agrario sin duda su función es solucionar problemas que se presentan entre iguales, de derecho pero nunca de hecho, que apoyándose de manera supletoria en legislaciones que son consideradas como de derecho privado, por eso y por otras muchas causas sin duda el derecho agrario es un derecho privado.

Este punto tiene como principal cometido exponer de forma clara y concreta lo positivo y lo negativo de utilizar de manera supletoria la legislación civil

federal en materia Agraria, pero enfocando tal supletoriedad al Título denominado De la Justicia Agraria, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley Agraria de 1992; será la que en lo sucesivo haré mención; el numeral antes citado expresa: El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directamente.

Las reformas realizadas a la Constitución en nuestra materia, en la iniciativa presentada el 7 de noviembre de 1991; no fueron en su totalidad malas; en particular las que tienen que ver con la justicia; la creación de tribunales especializados para ese fin, sin duda el cumplimiento de algo que no se podía aplazar más; recordemos que antes de la reforma agraria los conflictos que se presentaban en esta rama del derecho eran solucionados por autoridades políticas que resolvían a criterio personal, sin contar con una ley que sirviera para tal función.

Hoy los Tribunales cuentan con autonomía; lo que les permite resolver sin más límites que los establecidos en la ley y con el apoyo de otros ordenamientos jurídicos como es el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles. Existen diversas opiniones de importantes conocedores de nuestra materia, unas en contra y otras a favor de lo positivo y lo negativo que resulta el utilizar de forma supletoria la legislación civil federal tanto sustantiva como adjetiva que es de lo que este trabajo tratará; "... mezcla leyes que nada tiene que ver con el derecho social, tales como la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Inversión

Extranjera, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles...”¹; Opinión que de ninguna manera comparto por considerarla, emitida más que nada por la impresión que provoca dicha reforma, y no como el resultado que arrojaría la práctica, cotidiana de quién sí tiene la función de impartir la justicia; criterio que apoyaré de la siguiente forma. En octubre de 1997 en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, en la sede de Mexicali, como en la sede alterna de Ensenada, Baja California, se realizó un taller de Actualización en materia de diligencias actuariales, entre lo que se aceptó de manera tácita el uso del Código en cuestión; en cuanto a la actuación del actuario, para que su intervención no se limite a la entrega de documentos y que debe para salir de esa cuadratura cumplir con determinados requisitos entre los que se mencionó, “... que los formatos que se usen para cada actuación procesal realizada por los actuarios sea llenado completamente y de manera inmediata en el momento de la diligencia, observando los requisitos que ordena el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto que no se deben utilizar abreviaturas, ni raspar las frases equivocadas, salvándose éstas con una línea, al igual que los datos interlineales, evitándose el uso de corrector líquido”². Estableceré lo que dice el artículo 272 del código en cita. “Artículo 272. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones”. En cuanto

¹ Zamora López, Barbara. “Significado de las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria” “El otro Derecho”, Bogotá, Colombia. Vol. (5). No. 1., año, 1992. p.11.

² Valenzuela Torres, María de Jesús. “El Actuario en el Seguimiento Jurisdiccional” Revista de los Tribunales Agrarios. México. No.16, año V., Septiembre-Diciembre, 1997. p 77.

“... al emplazamiento en materia agraria, la Ley respectiva prevé las formalidades exigibles para tal fin; sin embargo en algunos casos se aplica la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles”.³, Por consiguiente dejaré anotado lo que al respecto dicen los artículos de los distintos cuerpos jurídicos; “Artículo 171 de la Ley Agraria”. “Artículo 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

El artículo 310 del ordenamiento jurídico utilizado de forma supletoria, en su último párrafo determina otra manera de cómo se puede hacer el emplazamiento: “Si se trata de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quién deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo”. En la fuente de donde se obtuvo esta información existían varios ejemplos; que dan los juristas, de lo necesario que es en la práctica el poder utilizar nuestro código en cuestión; Pero mencionarlos en su totalidad, para lo

³ Carreón Burciaga, Gustavo. “Las Diligencias Actuatorias en el Procedimiento Agrario”. Revista de los Tribunales Agrarios. México. No. 16. V, Septiembre-Diciembre, 1997, p.81

único que serviría sería para perder la finalidad de este trabajo, por tal motivo solo me concretaré a dejar anotado que el multicitado ordenamiento sí es utilizado; por quien tiene a su cargo la impartición de la justicia.

El Lic. Marco Antonio Díaz de León, Magistrado Unitario del Tribunal Superior Agrario en una conferencia dictada el 19 de mayo de 1995, se pronuncia en el mismo sentido de lo anteriormente escrito; pero con el tema, "El Objeto de la Prueba en el Proceso Agrario"; de igual forma hace importantes aportaciones acerca de la utilidad del código Federal de procedimientos civiles, el magistrado realiza con su tema una ponencia muy completa acerca de "El problema principal al cual se enfrenta la justicia, el Estado, los Tribunales, los campesinos en este caso, o los litigantes en el proceso, es al problema de los hechos, al problema de su conocimiento cierto, al problema de acreditar y más que acreditar, de que el Tribunal se persuada que son ciertos dichos hechos, ...; ⁴; y es aquí en donde el jurista hace mención de la necesidad de acudir al código en cita; y remite al Artículo 86 del mencionado ordenamiento Jurídico. " Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho". Y así como este ejemplo da muchos más, acerca de la necesidad de utilizar el código federal de procedimientos civiles, para la solución de conflictos propios de nuestra materia; el citarlo, es con el objeto de no dejar duda, de que aquellos que hoy tienen en sus manos, la responsabilidad de la impartición de la justicia si hacen uso del código en cita. Otra opinión contraria a la afirmación

⁴ Dias de León, Marco Antonio. "Objeto de la Prueba". Revista de los Tribunales Agrarios. México. No. 14 Año V Enero-Abril. 1997 p 48 y 49.

nombrada con anterioridad es la siguiente; ...esta supletoriedad es invocada de manera excesiva, advirtiendo dos razones, a mi modo de ver infundadas: la primera, que las disposiciones que regulan el proceso agrario son muy limitadas y la segunda, que el conocimiento del Código Adjetivo Federal Civil es más amplio por parte de los magistrados porque han tenido la mayoría de ellos la oportunidad de transitar en otros ámbitos donde se aplica la jurisdicción en materia civil”⁵; Las dos razones que el autor considera infundadas; yo creo que encuentran su fundamento en lo siguiente: que el proceso agrario es un proceso joven; pero son precisamente los asuntos que conoce el Tribunal, los que contribuirán a llenar las lagunas legales de nuestra materia. En cuanto al uso excesivo de la supletoriedad de nuestro multicitado ordenamiento, esto no es así; por lo que a continuación anoto; “Ahora bien, la aplicación supletoria del Código Federal no es indiscriminada. Se limita por dos factores, que recoge el artículo 167 de la Ley Agraria. Por una parte, para que haya supletoriedad es necesario que la institución o figura de que se trate exista efectivamente en la legislación agraria, aunque en esta se halle insuficientemente desarrollada.”, “Por ende, se requiere una compatibilidad entre unas y otras, que asegure la congruencia entre la norma atraída y el espíritu u objetivo de la regulación del campo”.⁶ Como ha quedado claro con esta anotación que se ha hecho; el artículo 167 de la Ley Agraria pone los límites para el uso del cuerpo legal, que se menciona en este trabajo.

⁵ Espino Villalobos, José Platón. “Principios que Rigen el Juicio Agrario”. Vínculo jurídico. Zac. México, No. 19. Julio-Septiembre, 1993. P.13

⁶ García Ramírez, Sergio. “Normas de aplicación supletoria”. La Justicia Agraria México, 1995. Pp.62 y 63

En cuanto a lo positivo y lo negativo de la utilidad del Código Adjetivo Federal Civil. Primero, sí es utilizado por los responsables de la impartición de la justicia en la materia agraria, segundo, permite dar respuesta a los conflictos, que se presentan ante los Tribunales especializados en esta rama del derecho; y de esa forma se cumple el principio de que la justicia debe ser expedita. La parte negativa del uso de la supletoriedad en esta caso para el multicitado código; consiste en el uso sin control de la ley supletoria; por quienes desconozcan la forma o manera que existe para su utilización.

I.2. LA COPROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL Y LA COPROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO.

La copropiedad la encontramos regulada en los artículos 938 a 979 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Importantes juristas la consideran como una forma de la propiedad; figura jurídica ya conocida en el derecho Romano, el código antes mencionado no da una definición; únicamente en el artículo 938 nos dice cuando se presenta. "Artículo 938. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas". Numeral que tiene su origen en el artículo 932 del Código Español; nuestro artículo se hace acreedor a una crítica la cual me parece adecuada y es realizada por el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, "El artículo del Código mexicano debió decir que hay copropiedad cuando un derecho de propiedad pertenece pro indiviso a varias personas, pero nunca debió referirse a los derechos como los créditos, de autor u otros. De estos últimos sólo se puede hablar de cotitularidad". ⁷En el mismo sentido se pronuncia Jorge Alfredo Domínguez Martínez al establecer que la copropiedad sólo existe cuando, "... que si de cosas se trata, ciertamente estamos ante su copropiedad cuando pertenece a dos o más personas. En cambio, si por el contrario, la pluralidad de sujetos es

⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". 6ª. Ed. Médico, 199. Editorial Porrúa, S.A., p.367 y 368.

respecto de su derecho, se estará entonces ante su cotitularidad.”⁸, Con ambos puntos de vista estoy de acuerdo; con el primero porque está completo. Pero ambos coinciden en que únicamente, puede existir sobre cosas y nunca sobre derechos.

La copropiedad puede clasificarse de diversas maneras tales como las que a continuación se mencionan:

“1° Voluntarias y forzosas.

2° Temporales y permanentes.

3° Reglamentadas y no reglamentada.

4° Sobre bienes determinados y sobre un patrimonio o universalidad.

5° Por acto entre vivos y por causa de muerte.

6° Por virtud de un hecho jurídico y por virtud de un acto jurídico”,⁹ :

Clasificación con la que no todos concuerdan, tal es el caso de Rafael de Pina, al considerar que para él, sólo existen las siguientes:

1.- Copropiedad voluntaria y forzosa.

2.- Copropiedad temporal y permanente.

3.- Copropiedad convencional.

4.- Copropiedad sobre bienes determinados o la que afecta a una universalidad. “Otras clasificaciones de la copropiedad son más caprichosas que fundadas, por lo que se puede prescindir de ellas sin inconveniente alguno”.¹⁰

⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo “Derecho Civil”. 1ª. Ed. Edit Porrúa., México, 1996. P.

⁹ Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. 1ª. Ed., México, 1962, Edit. Porrúa, S.A., reinprimido, 1998, Tomo III., p.347.

¹⁰ De Pina, Rafael. “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. 12ª. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990. pp. 110 y 111.

El artículo 939 establece cuando existe copropiedad voluntaria, y en su parte final señala la copropiedad forzosa, y dice: "Artículo 939. Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible".

La copropiedad tiende a confundirse con las sociedades sean, civiles o mercantiles; pero tienen muchas diferencias. La copropiedad no da origen a una persona distinta a los copropietarios, en cambio, las sociedades sí; la copropiedad puede existir con o sin regulación legal, así como ocurría en Bélgica, hasta el año de 1933 y sin embargo las sociedades sí no existe ley que las regule no pueden existir. Los copropietarios actúan por su propio derecho, sin embargo la persona moral únicamente, lo hará por medio de un órgano de representación. "5°.- El derecho de copropietario será mueble o inmueble, según sea la cosa objeto de copropiedad. En cambio, el derecho del socio por ser de carácter personal siempre tendrá naturaleza mueble".¹¹

El fin que persiguen es diferente mientras que en la copropiedad los copropietarios disfrutan de la misma cosa y al mismo tiempo cuidan de ella; en las sociedades sean civiles o mercantiles su objetivo o finalidad son: En las civiles es preponderantemente económico y en las mercantiles siempre es comercial.

Es lógico que en la copropiedad cada sujeto tiene un interés, de otro modo cual sería el objeto de formar parte de una cosa, que se mantiene indivisa por voluntad o porque la naturaleza de la cosa no lo permite, a esa parte que tiene se le conoce como "2. Parte Alícuota.- La parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción. Podría decirse que es una parte que sólo se representa mentalmente que se expresa por un quebrado y que permite establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios, cuya participación variará según los derechos de éstos".¹²

Dentro de la institución que estamos tratando, existen derechos y obligaciones de los condueños; el Artículo 939 del Código civil en cuestión, establece el derecho a la división de la cosa. "Artículo 939. Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible". El Artículo 943 establece el derecho de uso. "Artículo 943. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudiquen el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarla según su derecho".

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil" Mexicano". 1ª. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México., p.351.

¹² Rojina, Villegas, Rafael., Ibidem. P.345.

"a).- La copropiedad es fuente continua de problemas y dificultades entre los copropietarios y por lo mismo, es una institución que no se debe fomentar por el legislador,..."¹³. Y es precisamente en este punto donde citaré el artículo 62 de la Ley Agraria Federal de 1992. Artículo en el cual se aborda el tema que estamos tratando en este punto; la copropiedad. "Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". Tomando como base lo escrito en renglones anteriores de este trabajo, con respecto a lo problemático que resulta en la practica la copropiedad. Esta figura jurídica la considera fuera de lugar en materia agraria por lo siguiente. Para nadie son desconocidos todos los conflictos que se han originado en torno de la tenencia de la tierra; se supone que al sufrir el artículo 27 Constitucional la reforma en el año de 1992; en donde la tierra se convierte en propiedad privada, y uno de los fines que se perseguía era la terminación del reparto agrario y de esta forma que cada quién tuviera su tierra. La copropiedad es una figura jurídica, la que considero no muy clara que puede en determinado momento, ser fuente de

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". 6ª Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1999. P. 387.

problemas y dificultades entre los condueños; afirmación hecha por el jurista don Ernesto Gutiérrez y González, y además el legislador no debe de fomentarla. Su creación en materia agraria resulta fuera de lugar; ya que como es sabido dejó de ser un derecho social, para convertirse en derecho privado; por tal motivo en el momento en que la tierra se convierte en propiedad privada; también es objeto de poder efectuar con ella todas las transacciones propias de una propiedad particular y nada más porque la Ley Agraria de 1992, en su artículo 62 hace mención de esta figura jurídica; pero si no lo hiciera los condueños tendrían que regirse por la legislación civil.

Pero aún con todos los errores que comete el legislador también en ocasiones tiene aciertos, como lo que se lee en el artículo 950 que en determinado momento le puede dar solución al problema que se pudiera originar entre copropietarios. "Artículo 950. Todo conducto tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los conductos, estará limitado a la proporción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los conductos gozan del derecho del tanto."

Este artículo deja en claro que dentro de la copropiedad, también puede haber propiedad en forma individual y que se pone de manifiesto justo en el momento en que uno de los copropietarios desea dejar de formar parte de la

misma; existen como es normal reglas para hacerla efectiva entre las cuales se tiene el derecho del tanto.

Como podemos observar un tema trae a otro, y es en este caso; el derecho del tanto que tiene como principal función, ... "no permitir la entrada de extraños a la copropiedad, para que no se rompa la intimidad que debe haber en ella, y llegado el caso, extinguir la copropiedad por la reunión en una sola persona de todas las partes en que estuvo dividida la cosa".¹⁴

Tal como aparece en los artículos 973 y 974, que a la letra dicen: Los copropietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurrido los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno. " Y el artículo 974; nos establece una de las formas para extinguir la copropiedad y dice: "Artículo 974., Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte salvo convenio en contrario." "En realidad, si bien es cierto que la copropiedad está prevista y regulada por la ley, la tendencia de ésta es hacer desaparecer a aquella y así, los bienes sujetos a ese régimen dejen de estarlo y pasen a ser propiedad de una sola persona por

la extinción de dicho régimen.”¹⁵ Yo le agregaría a esta opinión que efectivamente la ley no tiene interés de fomentar esta figura jurídica y su vía de extinción es sin duda como ha quedado anotado; el derecho del tanto.

La copropiedad en materia agraria sólo le atribuyo una función y es la de fuente de conflictos entre las partes.

1.3. LAS SOCIEDADES CIVILES

Las Sociedades Civiles; son personas morales tal como se establece en el artículo 25, fracción III; la cual dice: “Artículo 25.- son personas morales: III. Las sociedades civiles o mercantiles “; y se encuentran reguladas en los artículos 2688 al 2735; del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; ordenamiento jurídico que en este punto seguiré utilizando como lo he hecho en otras partes de este trabajo. El artículo 2688 nos da una definición. “Artículo 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Op.Cit., p.391.

¹⁵ Domínguez Martínez Jorge Alfredo., “Derecho Civil”. 1ª. Ed. Edit. Porrúa, S.A , México, 1996. p.372.

De esta definición es de donde se origina una interrogante si se trata de un contrato común y corriente o estamos frente a algo diferente de lo que normalmente conocemos; y es Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien clasifica por llamarlo de esa forma; dos tipos de contratos y el primero es, "... el contrato de cambio el cual se agota con la realización de las prestaciones; Y el contrato de organización crea generalmente una persona jurídica..."¹⁶, soy de la opinión de que no se trata de un contrato común, porque da origen a una persona moral.

El artículo 2693, señala lo que debe de tener el contrato de sociedad
"Artículo 2693. El contrato de sociedad debe contener.

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social,
- III. El objeto de la sociedad, y
- IV. El importe del capital social y a la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691". Que señala lo siguiente: "Artículo 2691.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero

¹⁶ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 24ª.ed. Edit. Porrúa, Obra revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, Tomo. I, México, 1999. P.44

mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma”.

La sociedad civil como ha quedado establecido es una persona moral, lo cual trae como consecuencia, el que tenga nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, etc, etc.. En cuanto a su duración la podemos ver señalada en el artículo 2721 que dice: “Artículo 2721. Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba”. En cuanto al objeto de la sociedad civil, el cual consiste a la actividad a que se dedicarán; que deberá de ser de carácter preponderantemente económico tal como lo dice el artículo 2688. Las aportaciones que realicen los socios consistirán en. “La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa. (Art. 2689)”. Cuando los socios aportan únicamente dinero o bienes se denominan socios capitalistas, y cuando lo que aportan es sólo su trabajo, son llamados socios industriales. Cuando sus aportaciones consisten en bienes, pueden hacerlas de dos formas, y una es de dominio y la otra únicamente de uso. De la manera en que se haga la aportación, es el resultado de sus consecuencias; tal como se menciona en el artículo 2702. “Cada socio esta obligado al saneamiento, para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a

indemnizar por los defectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario". Este artículo aquí anotado tiene relación con el artículo 2690 que establece lo siguiente. "El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública".

La administración de las sociedades civiles; como ha quedado anotado en párrafos anteriores, las sociedades civiles tienen personalidad jurídica, distinta de la de los socios y sus funciones son ejercidas a través de. "Artículo 27 Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

La administración se puede considerar como una obligación y un derecho que tienen los socios en las sociedades civiles, el artículo 2709 nos señala una obligación. "Artículo 2709. La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración, no se hubiere limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719". "Artículo 2719. Cuando la administración no se hubiere limitado a algunos de los socios todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios

comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de esta lo dispuesto en el Artículo 2713". El artículo 2710; establece el derecho de pedir, examinar el estado de los negocios. "Artículo 2710. El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo".

De las facultades de los socios administradores nos habla el Artículo 2712. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto.
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real, y
- III. Para tomar capitales prestados".

La forma de tomar decisiones en la administración entre los socios encargados de la misma, la establece el artículo 2717. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los

que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen.

En cuanto a la disolución de la sociedad civil; las causas que la provocan las encontramos en el "artículo 2720. La sociedad se disuelve;

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea y
- VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra terceros, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades".

Los artículos 2723 y 2724, señalan cuando las renunciaciones de los socios son consideradas como: "Artículo 2723. La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio". "Artículo 2724. Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro, si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia".

En cuanto a la liquidación el "artículo 2726, dice: Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".

Algo que me parece oportuno agregar es. En el Código de 1884 se establecía que una vez hecha la disolución, la sociedad dejaba de ser persona jurídica con lo cual nacía una copropiedad y se originaba una indivisión entre los distintos socios lo que hoy no ocurre.

Cuando debe de repartirse el capital social y las utilidades, es enunciado por el "artículo 2729. "ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino

después de la disolución de la sociedad y previa a la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario”, y en el artículo 2728, se señala cual ha de ser el orden a cubrir; los compromisos sociales. “Artículo 2728. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes”.

A muchos autores no les interesa saber más acerca del origen de las sociedades y simplemente se concretan a establecer que; se trata de un contrato y como tal hacen; propios de características de contratos comunes corrientes, de esta forma se refiere, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, al decir que se trata de un contrato,

“A) Principal. Porque para su existencia y validez no depende de otro contrato, esto es, que tiene vida y fines propios.

B) Bilateral. Pues al combinarse los recursos y los esfuerzos, todos los socios tienen derechos y obligaciones.

C) Onerosos. En virtud de que los provechos y gravámenes son recíprocos
Es conmutativo ya que desde su inicio los socios conocen el monto de sus aportaciones. El socio que no este de acuerdo en realizar nuevas aportaciones puede separarse.

D) Intuitio Personae. El contrato de sociedad se realiza tomando en cuenta la calidad y cualidades propias de una persona. Por esta razón es que no se pueden ceder los derechos o admitir nuevos socios sin el

consentimiento unánime de los demás, en todo caso, se tiene el derecho de preferencia.

E) De organización o abierto. Como se analizó en la clasificación de los contratos, frente a los contratos de cambio existen los de organización o abiertos. Estos se caracterizan porque durante la vida de la persona moral se pueden admitir o excluir socios sin que ello limite la existencia de la sociedad.

F) Con forma restringida. Para que un contrato de sociedad tenga validez se puede realizar por escrito privado. Sin embargo para inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, es necesario que exista un documento fidedigno, o sea que se otorgue en escritura pública, o en contrato privado ratificadas las firmas ante un notario, juez o registrador.

G) De trato sucesivo. Esto significa que las obligaciones no se crean y se consumen en el mismo momento de la contratación, sino posteriormente".¹⁷

I.4. LAS SOCIEDADES CIVILES EN EL DERECHO AGRARIO

Para referirnos a las sociedades civiles funcionando en materia agraria, primero debemos de partir de la definición que nos da el artículo 2688 del código civil que hemos venido utilizando. "Artículo 2688. Por contrato de sociedad, los

socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". Y ahora remitámonos a lo que establece el artículo 126 en su fracción II de la Ley Federal Agraria de 1992.

Artículo 126. Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto; "... con lo cual automáticamente se hace caer a la sociedad civil en una prohibición de su propia ley de origen. Conclusión: Las sociedades civiles no podrán actuar lícitamente en el campo, pues contravendrán la limitación que les impone el citado artículo 2688 del Código Civil".¹⁸

Efectivamente las sociedades civiles no tienen lugar en el derecho agrario; pues hasta hoy no existe una sola en el Registro Agrario Nacional. Y con lo que respecta a lo positivo o lo negativo de esta figura jurídica, en la materia agraria, si por su propia legislación no existen, tampoco podemos hablar de positividad o

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles* 6ª. Ed. Edit. Porrúa, S A., México, 1999., pp.307 y 308.

¹⁸ García Villalobos, Ricardo. "Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano p". *Revista de los Tribunales Agrarios*. No.12, año. IV. Mayo-Agosto., México, 19967. P.91

negatividad. Además esta figura jurídica es inconstitucional porque nunca se menciona en la fracción IV de artículo 27 Constitucional.

CAPITULO II

EL DERECHO MERCANTIL

**II.1. LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE ACUERDO
CON ÉL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU
FRACCION IV**

II.2. ÉL TITULO SEXTO DE LA LEY AGRARIA DE 1992.

II.3. LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

**II.4. LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO
AGRARIO.**

II. EL DERECHO MERCANTIL

II.1. LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE ACUERDO CON ÉL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION IV.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional el Agro Mexicano cambió radicalmente, se término el reparto agrario, el Ejido puede transformarse de acuerdo a los intereses de sus integrantes, los ejidatarios pueden convertirse en pequeños propietarios, y asociarse individualmente o como Ejido, con sociedades mercantiles, y de esta forma tal como también está establecido; en la Ley Agraria en su artículo segundo y primera parte. Artículo Segundo. "En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate"; nace la relación entre el Derecho Agrario y el Derecho Mercantil.

Hoy la tierra es un elemento comercial; que se pone en la duda si se necesita de la legislación y de Tribunales especializados en esta materia; o los conflictos a este respecto los deben de resolver Tribunales que hasta hoy conocen de controversias mercantiles.

Y es así como a partir de la reforma sufrida por el artículo 27 Constitucional y muy especialmente en su fracción IV; nace de manera legal y de hecho la relación entre el Derecho Mercantil y el Derecho Agrario; legal porque se encuentra establecida en la legislación de nuestra materia y de hecho porque las transacciones que se efectúan son plenamente comerciales, tales como la compra-venta, el arrendamiento de tierras, etc., etc.

Vamos a dejar anotado en este párrafo; la fracción IV del artículo 27 Constitucional en sus tres versiones, como estaba antes de la reforma, la forma como se presentó en la iniciativa y la que actualmente se tiene, esto con el fin de tener una idea más clara de lo que estamos hablando.

Fracción IV. Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar cualquier industria fabril, mineral, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados fijarán en cada caso.

La iniciativa al respecto decía:

Fracción IV. Las sociedades mercantiles, por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria regulará los

límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajuste en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad;

Y al final como esta hoy la fracción.

Fracción IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

La información que se había filtrado antes de que de forma oficial fuera dada a conocer la iniciativa, contenida en un documento que constaba de 60 cuartillas, era la siguiente:

De acuerdo a diarios como "La Jornada", del 7 de noviembre de 1991, y que en su primera plana decía: "En proyecto legalizar la venta de tierras ejidales", "Se reglamentará la asociación con el sector privado"¹⁹, etc., etc. Innumerables argumentos fueron utilizados por el dirigente de la CNC, (Confederación Nacional Campesina), y coordinador de la diputación campesina del PRI Hugo Andrés Araujo, que en entrevista para el Diario "La Jornada", afirmaba, "Sobre la reglamentación en la asociación entre iniciativa privada y el ejidatario, Araujo consideró que deben buscarse a lo largo y ancho del país, las formas de asociación que resulten más provechosas..."²⁰. También para el Diario "El Universal", de manera exclusiva, Araujo afirmaba. "Así mismo, se insistía en que será posible con las reformas al cuadro jurídico del agro, que se renten parcelas en los ejidos aprovechando la asociación legal que se facilita a los inversionistas privados con los campesinos".²¹; sería sorprendente que este dirigente se pronunciara en contra de la iniciativa. Y no menos importante será otra declaración, hecha por un hombre que tenía mucho que ver con la tierra; el investigador Ernesto Escalada Gómez. "Las actuales formas de propiedad social de la tierra no son de ninguna manera -pese a lo que digan los ("mejores doctrinarios del agro")- fuente de bienestar material o independencia personal

¹⁹ Alemán Alemán, Ricardo. "En Proyecto, legalizar la venta de tierras ejidales" La Jornada. 7 de noviembre de 1991. 1ª. Plana.

²⁰ Alemán Alemán, Ricardo. "En Proyecto Legalizar la Venta de Tierras Ejidales". La Jornada". 1ª. Plana. 7 de Noviembre de 1991.

para los campesinos sino de miseria económica y sometimiento político...²², declaración que considero acertada, porque resume en unas cuantas líneas lo que se vivía en el campo; pero eso, "de se vivía" es algo que se debe decir hoy todavía con cautela; porque intervienen, varios factores como la pobreza, la educación, y la marginación de la mayoría de la población campesina en nuestro país. Si se toma lo positivo de la reforma al artículo 27 constitucional, de 1992, fue buena en el sentido de que los campesinos ya no serán utilizados por los políticos y ni tampoco sometidos. La reforma impulsada por el expresidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, liberó a este sector de la población de los políticos; pero los entregó a los inversionistas de la iniciativa privada; lo cual los deja en una clara desventaja. Lo afirmado por Ernesto Escalante Gómez lo ilustraremos mejor con un ejemplo de como eran los campesinos utilizados por algunos políticos de esa época. Víctor Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria en un acto llevado a cabo en Huitle Hgo. El 13 de noviembre, en plena campaña en apoyo a la iniciativa que se encontraba en la Cámara de Diputados en esas fechas, hacia entrega de diferentes documentos agrarios, de los cuales sólo haré mención de los que entregó a "... productores rurales acreedores a 8 mil 214 certificados de derechos agrarios, de los cuales mil 327 eran solicitados desde hace 20 o 30 años".²³; pero que justo en estas fechas consideraron oportuno entregarlos; por supuesto que también en ese mismo acto ratificó su apoyo a la iniciativa

²¹ Arvizu Arriola, Juan. "Se permitirá a los ejidatarios enajenar sus parcelas". El Universal. 1º. Plana. 7 de Noviembre de 1991.

²² Pérez U., Matilde. "La Propiedad Comunal Amenazada por el Empuje del Capital". "La Jornada", 7 de noviembre de 1991.

²³ González, Pablo. "Ningún Retroceso Social o Político"; Cervera P. "Excelsior, 14 de noviembre de 1991 1º. Plana.

expresándose de la siguiente manera; "... que la iniciativa presidencial tendiente a modificar el artículo 27 constitucional no pretende de ninguna manera acabar con el ejido y la comunidad." ²⁴. Acompañado y apoyado por el Gobernador Hidalguense Adolfo Lugo Verduzco, quien a nombre de los campesinos de su Estado externó el apoyo a las adecuaciones del artículo en cuestión; quién de los pequeños propietarios demandó, "... ("entender las bondades de la iniciativa)". A los ejidatarios y comuneros les advirtió: "(No deben pensar que con las adecuaciones constitucionales se pretenda privatizar la propiedad social; nosotros defenderemos al ejido como una forma de convivencia, producción y parte de un tejido social en el que la mayoría de la población habita)." ²⁵. Tal parece que las declaraciones de Adolfo Lugo Verduzco eran las de alguien que le habían comentado que en la Cámara de Diputados, se había presentado una iniciativa, que reformaría al artículo 27 constitucional, pero que él, no había leído. Claro tenemos con este ejemplo que los campesinos fueron utilizados por los políticos que requerían de apoyo y aquí podemos observar que hasta el último momento, la tierra le sacaban provecho estos dos hombres. A nadie debe sorprender lo que en este espacio, se afirma con respecto a la manera como durante muchos años, los campesinos de este país, han sido explotados aprovechando su situación.

El titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González en reunión con funcionarios e inversionistas de Estados Unidos, los cuales eran encabezados por el Gobernador de Minnesota, Arne H. Carlson, el

²⁴ Op.Cit.

²⁵ Op Cit,

titular de la dependencia expresó lo siguiente, "... seremos competitivos en el sector rural en la medida que podamos introducir nuevas tecnologías y aprovechar, en sociedad con inversionistas privados, las ventajas comparativas del mercado estadounidense." ²⁶, Como se puede observar todo se refería a la iniciativa que se encontraba en la Cámara Baja, iniciativa que el servidor público ya consideraba aprobada.

El coordinador de la mayoría priísta en la Cámara de Diputados Fernando Ortiz Arana, igual suma su opinión a las que en este trabajo se han dejado anotadas; tal vez las palabras utilizadas no son exactamente las mismas pero el objetivo de la declaración sí, y es la aceptación que se da a la iniciativa; y se refiere a la misma de la siguiente manera, "... se busca por un lado mayor justicia para los campesinos ejidatarios y comuneros y por otro para la sociedad en su conjunto, ya que se buscarán nuevas formas de asociación que permitan elevar la producción y productividad de los alimentos." ²⁷. Yo le agregaría a esta declaración hecha por el representante del pueblo en la Cámara de origen, lo siguiente: el Estado se declara insolvente para afrontar esta responsabilidad, depositando su obligación en manos de la iniciativa privada, porque a lo largo de todos los años, pero para ser más exactos, desde 1917, se dio cuenta que todos sus programas encaminados a buscar una mejor forma de vida, de los hombres del campo fueron un fracaso originado por distintos factores. El 7 de noviembre de 1991, con la prisa que tenían los priístas por la aprobación de la multitudada

²⁶ Sepúlveda, Armando. "Se Crean las Condiciones para Recapitalizar al Agro: Hank G". Excelsior, 14 de Noviembre de 1991, 1ª. Plana.

iniciativa; en la Cámara de Diputados se improvisaba un debate en donde tuvo como primera participante, la diputada del PRD, Rosa Albina Garabito Ellias, el citar la participación de la diputada es con el fin de apoyar la afirmación que hago con respecto a la declaración de Fernando Ortíz Arana, Ella establece "Entonces la responsabilidad que el Estado tiene por ser efectivamente el rector del desarrollo económico, coherente con este proyecto neoliberal, se está dejando en manos del capital privado sea éste nacional o extranjero." ²⁸; pero no conforme con la declaración de la diputada que nos da la razón, acerca de la crítica hecha a la declaración de Fernando Ortíz Arana, agregaré lo dicho por el diputado, J. Jesús González Cortazar. "No podemos aceptar que año con año se traiga de más allá de las fronteras 10 millones de toneladas de alimentos, porque teniendo 2 millones de kilómetros cuadrados no podemos alimentar a todo el pueblo mexicano." ²⁹ Quiero decir, que este diputado pertenece al partido oficial, con esto no nos debe quedar duda que los mismos priístas reconocen; no podemos alimentar a todo el pueblo mexicano.

Larga sería la lista de mencionarlos, a todos los que se mostraron partidarios de la iniciativa, enviada por el Ejecutivo Nacional.

También daremos cuenta de aquellos que por diversos motivos no aceptaban la reforma al multicitado artículo constitucional, y hasta en las mismas

²⁷ Trinidad Ferreira, Ángel. "La rueda del poder." El Universal. 10 de noviembre de 1991. Primera sección p 2

²⁸ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª.Reforma."Diario de Debates. 7 de noviembre de 1991. Año I. No.5 p.206.

²⁹ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª. Reformado."Diario de Debates. 7 de noviembre de 1991. Año.I. No.5. p.208.

filas priistas se dio la inconformidad, así, como en algunos partidos políticos y algunas organizaciones campesinas. Demetrio Sodi de la Tijera presunto asambleísta en estas fechas por el PRI, quién se refirió a la iniciativa de la siguiente manera, "... (surgirán los latifundios empresariales y los poseedores de la tierra, los ejidatarios, terminarán como jornaleros)...", en esta declaración me permito agregar, realmente terminarán como jornaleros o continuarán como tales. Sodi de la Tijera también pertenecía a los que querían someter a debate nacional la iniciativa, por considerarla de gran importancia. Siguiendo con declaraciones hechas por Sodi de la Tijera, por considerarlas verdades, así como porque no son muy comunes escucharlas de un miembro de un partido, al cual pertenece el Ejecutivo que está enviando la iniciativa en discusión,"... ("se acaba el precepto de que la tierra es para quien la trabaja. Ahora la tierra será para el que tenga dinero, es decir, para los inversionistas. La reforma va a propiciar los latifundios empresariales"). Y sigue agregando. "Por eso sostengo que la iniciativa permitirá la participación de las sociedades mercantiles en el campo y serán estas los nuevos latifundistas".³⁰. En el mismo sentido se pronunciaron, Amalia García e Hiram Escudero, del PRD y del PAN, respectivamente, así como algunos miembros del PARM; en lo que coincidieron fue también en solicitar un análisis con mucho cuidado a las reformas al artículo en referencia.

También las principales Centrales Campesinas excepto la CNC, se pronunciaron en voz de sus líderes; inconformes con las reformas planteadas en

³⁰ Arroyo, Francisco. "También hay priistas que se oponen a la reforma del artículo 27, dice Sodi". El Universal. 9 de noviembre de 1991, primera sección. p 13

la iniciativa; centrales como; UGCP, CNORCA, CIOAC, UNTA, CODUC, CCI, UGOCM y MNCP, las cuales coincidieron en afirmar, "... las ocho centrales campesinas consideraron que el proyecto de reforma está redactado mañosamente, abre lagunas, ignora la acumulación simulada de tierras, la corrupción y el caciquismo en los ejidos."³¹ Cuauhtémoc Cárdenas y Álvaro López, dirigente del partido de la revolución democrática, y coordinador del CAP, respectivamente coincidieron en afirmar que la iniciativa es una contrarreforma.

Es muy apasionante este tema; por lo cual las declaraciones emitidas en el momento en que se conoce, de las modificaciones al artículo 27 constitucional, son de suma importancia, porque permiten apreciar las reacciones que la iniciativa, porque permiten apreciar las reacciones que la iniciativa provocó en los distintos sectores de la sociedad.

Y el lugar sin duda donde se presentaban acaloradas discusiones es la Cámara de Diputados. El 7 de noviembre sin estar en la orden del día, la iniciativa se da conocer, pero lo que el diario "La Jornada" publicó al día siguiente, señala cual era el ánimo que había provocado la presentación de la multicitada iniciativa en la Cámara de Diputados. "Causó desconcierto e indignación en la Cámara la lectura de la iniciativa para reformar el ejido".³² Para el buen funcionamiento de la Cámara de Diputados, existe un Reglamento y la Ley Orgánica de la Cámara y el curso de una iniciativa se rige por ambos ordenamientos jurídicos; una vez

³¹ Arvizu Arriola, Juan. "Protesta de varias centrales campesinas por la cancelación del reparto agrario". El Universal. 9 de noviembre de 1991. Primera sección, p.12.

recibida una iniciativa que reforma algún artículo constitucional, esta debe ser turnada a las comisiones respectivas, para su análisis y discusión, para luego ser enviada como dictamen en primera lectura, al pleno. Luego de la primera lectura regresa nuevamente a comisiones, en donde se analiza, de nueva cuenta y es regresar para su discusión final al pleno. Pues esto no tuvo lugar en la presentación de la iniciativa en cuestión; porque la prisa por su aprobación y el manejo de la más alta Tribuna de la nación fue, manipulada por los priístas, que respondiendo a los intereses particulares del ejecutivo de la nación, y haciendo caso omiso del cumplimiento de los ordenamientos citados; es así como de esta forma se inicia el debate. La Diputada Rosa Albina Garabito Elías, es la primera en subir a la Tribuna, él citarla en primer lugar no es por el orden de su comparecencia, sino por la entrega y el carácter para defender lo que ella consideró que era correcto; equivocada o no eso sólo el tiempo le dará la razón, por supuesto que desde este primer momento se muestra totalmente en contra de la iniciativa, y sus primeras declaraciones hechas al respecto fueron de, "... alertar sobre los riesgos que tiene para el futuro soberano, democrático, para un desarrollo estable y justo, la iniciativa que hemos escuchado hasta este momento." Y sigue agregando la diputada: "Queremos entonces alertar sobre el peligro de que la soberanía alimentaria del país, que ningún país sólido y fuerte renuncia, se estaría dejando en manos del interés privado."³³. Francisco Hernández Juárez, también se pronuncia en este mismo sentido, quien a nombre de su partido manifestó. "... quiero dejar sentado, a nombre de la fracción

³² De El diario "La Jornada", 8 de noviembre de 1991.

parlamentaria del Partido Popular Socialista, nuestra más enérgica protesta y oposición categórica a las reformas que propone el presidente,...”, “Nos oponemos a la privatización anunciada porque el incremento a la producción no está ligado a la forma de propiedad sino al apoyo financiero, técnico, que deben tener los ejidos en nuestro país.”³⁴, Opiniones como estas se les escuchaba a los diputados de la oposición; pero del otro lado o sea de los legisladores del partido oficial se pronunciaban de forma contraria; defendían la iniciativa y en su intervención el diputado Jesús González Cortazar, manifestó cosas no menos interesantes que los que le antecedieron. “Acabará el ejido falso. El ejido permanece, simplemente se le da al ejidatario una jerarquía de adulto, de hombre capaz, factible de labrarse su propio destino.”, “La diputación del Partido Revolucionario Institucional rechaza el término “privatizar”. Este es confuso, conceptualmente hablando y además desorienta a la opinión pública, ¿Qué se privatiza?. Se privatiza lo que es propiedad del Estado y pasa a la iniciativa privada, el ejido o es propiedad del Estado... el ejido es propiedad del núcleo de población y será éste y nada más que éste, aquel que habrá de tomar las medidas tendientes a perfeccionarlo.”³⁵ ; la verdad que la declaración de este diputado tiene una serie de contradicciones; si el Estado no era propietario del ejido; cuál era su función dentro del ejido, sí el núcleo de población de un ejido era propietario de dicha tierra, como era que no podía efectuar operaciones propias de cualquier dueño, como todos los que tienen el dominio de una cosa, no se

³³ Cámara Federal de Diputados. “Artículo 27. 15ª.Reforma” Diario de Debates, 7 de noviembre de 1991, año. I No.5 p.206.

³⁴ Op.Cit. p.206

³⁵ Op.Cit. p.207.

pretende dar definiciones de todos los conceptos que aquí se usan; pero en este caso se citará lo que es propiedad según el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. "Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Nada más para aclarar, algo de lo expuesto por el diputado, Jesús González Cortazar, y confirmar, lo que he dejado anotado, en renglones anteriores acerca de las contradicciones como llamo a lo dicho por el legislador del Tricolor, González con lo declarado por su colega, pero del Partido Popular Socialista, Juan Gualberto Campos Vega, que al respecto se refiere de la siguiente manera: "Precisamente el primer párrafo del artículo 27 constitucional es de que define que "la propiedad originaria de las tierras y aguas de nuestro país son de la nación". Y si el objetivo de esta iniciativa es entregárselo a los particulares, estamos hablando de un proceso de reprivatización..."³⁶. Lo declarado por el diputado Juan Gualberto Campos Vega, de alguna forma apoya lo que a continuación agrego. Así de esta manera tan errónea y utilizando conceptos que trataban de darles definiciones, que no tenían, era como defendían la iniciativa los priístas, en la Cámara de Diputados. Y más adelante se presentan otras declaraciones de este mismo tipo. El periódico "Excelsior" del día 8 de noviembre de 1991; publica "Luz Verde a la Participación de Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo"³⁷; y sobre este tema el diputado del Partido de la Revolución Democrática, Jorge Calderón Salazar, se manifestaba en la Cámara

³⁶ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª Reforma". Diario de Debates. 7 de noviembre de 1991. Año I. No.5. p.211.

³⁷ Galez, Lourdes. "Luz Verde a la Participación de Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo". Excelsior 8 de noviembre de 1991 Primera plana.

de Diputados, "Y otro punto finalmente, de extraordinaria gravedad, es lo que se refiere a la facultad de sociedades mercantiles para dedicarse a la explotación agropecuaria. Que no se nos diga como en la exposición de motivos, que como ya no existe anonimato en las llamadas sociedades mercantiles, eso impide la reconstitución del latifundio. En los hechos eso significa un cambio histórico del capital importancia dentro de la estructura legal mexicana y del proceso productivo. "³⁸, Es muy importante decir que los diputados del PRD, defendieron su posición de manera valiente, y con argumentos efectivos como los que hasta este momento se han citado.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria con fundamento en la legislación que les otorga las facultades para el análisis y estudio, de la iniciativa y posteriormente con base en ello; así como de una serie de audiencias públicas que efectuaron, en las cuales tuvieron la participación de intelectuales expertos en la materia agraria, dirigentes de organizaciones de pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros y funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y Agricultura. Y dando una serie de razonamientos él o los que justificaban el porqué de la aceptación de reforma, al artículo 27 constitucional; pero en especial la fracción IV, del numeral en cita; razonamientos o motivos que anotaré de manera prudente "Hoy en día, sólo la cooperación social hará posible la superación de los rezagos y de la derrota de las adversidades. El nuevo horizonte de la modernización del campo contempla el

³⁸ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª. Reforma". Diario de Debates. 7 de noviembre de 1991. Año. I. No.5. p.209

esfuerzo conjunto de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, inversionistas, banca y gobierno de la República.³⁹ Afirmación con la cual coincido, en que sólo la cooperación social hará posible la superación de los rezagos y la derrota de las adversidades; pero en este caso la desigualdad es clara, qué es lo que aportarán los campesinos, más que aportar serán objeto de explotación, tal como lo confirma la siguiente declaración, "... las condiciones de explotación que se avecinan anuncian el agudizamiento del peonaje, pues con la intervención de las empresas mercantiles en el campo, al estilo del caso Vaquerías en Nuevo León, los campesinos, aunque socios de esas compañías nacionales y extranjeras, están destinados a convertirse en peones de sus propias tierras".⁴⁰ De esta forma se manifestaba la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIAOC). Pero continuando con lo que las comisiones decían. Bueno después de una serie de actos y argumentos que llevaron a cabo las Comisiones encargadas del análisis de la multitudinaria iniciativa; someten al pleno el siguiente proyecto de decreto que reformaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde únicamente me referiré a la fracción IV. Se acepta la reforma a la fracción IV, y se incluye el límite de superficie, que pueden tener las sociedades mercantiles que se dediquen a la actividad rural, quedando de la siguiente manera; Fracción IV Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

³⁹ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª. Reforma". Diario de Debates. 3 de diciembre de 1991. Año. I. No. 13. p.1285.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades, agrícolas ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y número mínimo de socios de estas sociedades y establecerá los medios de registro y control necesarios para que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de pequeña propiedad.

Antes de continuar haré la declaración; de que después del desorden con que se inicia el orden del día en la Cámara de Diputados, posteriormente, todo vuelve a la normalidad, y la iniciativa sigue su proceso, conforme a los ordenamientos jurídicos, para el buen funcionamiento de la Cámara baja. La discusión se inicia en el pleno, en lo general, donde se da la participación de los distintos diputados, de los también diversos partidos que integran la Cámara; como es de esperar unos en contra y otros a favor; todos con sus respectivos razonamientos, en los cuales fundan sus posiciones, tal es el caso de uno de los diputados del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. "Es necesario prohibir constitucionalmente que las empresas mercantiles dedicadas a la producción rural desvíen su objeto social, desviándose a la especulación inmobiliaria."⁴¹. Sin duda un señalamiento muy acertado; ya que como es sabido las sociedades anónimas, tienen como característica principal el capital, la especulación, sin tomar en cuenta aspectos humanos; siendo de la misma opinión

⁴⁰ Correa, Guillermo. "¡Vendan, compas, vendan!". Proceso. No 785.18 de Noviembre de 1991. P.20.

el diputado José Camilo Valenzuela, "Yo quiero insistir en que las asociaciones mercantiles que estamos creando, no son asociaciones humanitarias, es una figura bajo la cual se van a proteger, se van a organizar quienes desde hace muchos años han venido recibiendo el beneficio de la descapitalización de la agricultura mexicana, a través del precio de los productos agrícolas que no permiten resarcimiento del acelerado proceso de elevación de los costos de producción."⁴²

El diputado Juan José Rodríguez Prats, del Partido Revolucionario Institucional, realiza una intervención que sin duda, otorga la posibilidad a otros diputados de que lo cuestionen: "Y yo me pregunto, señores ¿A quién beneficia que México no produzca alimentos? ¿A quién beneficia que el campo permanezca estancado en la crisis en que está? ¡Beneficia a los grandes transnacionales para que nos sigan vendiendo alimentos!, ¡Beneficia a los que no quieren un país soberano para que sean sometidos..."⁴³. Al diputado Rodríguez Prats, se le hace un cuestionamiento muy apropiado que tal vez sí yo hubiera estado en la Cámara también le hubiera hecho la misma pregunta: "Reconoce usted y así lo afirma en su intervención, que hay crisis en el campo mexicano, mi pregunta es: ¿sabe usted de qué partido son los funcionarios de los distintos gobiernos que han sumido en crisis al campo mexicano"⁴⁴, interrogante sin duda acertado;? por la oposición, la respuesta todos la conocemos por lo cual no tiene ningún caso

⁴¹ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª. Reforma". Diario de Debates. 4 de diciembre de 1991 Año. I No.14 p.1396 y 1596.

⁴² Op.Cit.

⁴³ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª. Reforma". Diario de Debates. 4 de Diciembre de 1991. Año. I. No. 14. p.1357.

dejar más anotaciones sobre el mismo. Y continuando la discusión en lo general, se vertían importantes declaraciones de los diputados como la realizada por Eloí Vázquez López, uno de todos los legisladores que estaba en desacuerdo con la iniciativa y al respecto se manifestaba: "Queremos ponerle límites a las sociedades mercantiles para que puedan adquirir terrenos, si los van a adquirir... No podrán hacerse asociaciones de sociedades mercantiles para explotar terrenos. Que exista prohibición de que sociedades mercantiles con capital extranjero puedan comprar tierras mexicanas, por lo menos aquellas que sean de origen ejidal o comunal y en donde los ejidatarios pudieran haber decidido que serían del dominio pleno de sus parcelas."⁴⁵ . Ya en lo particular, cuando la discusión se enfoca a cada fracción, los diputados pueden hacer adiciones a la misma; tal es el caso del diputado del Partido de la Revolución Democrática, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, propone se adicione un tercer párrafo a la fracción IV, para que quedara de la siguiente manera: "Las sociedades mercantiles se constituirán con accionistas de nacionalidad mexicana, ninguno de los cuales podrá exceder los límites establecidos en la fracción XV de este artículo, independientemente de que participen en otras sociedades similares. Las sociedades mercantiles estarán impedidas para integrar sociedades controladoras de sociedades mercantiles. En ningún caso las sociedades por acciones podrán constituirse en tierras de origen ejidal o comunal."⁴⁶ . Como es natural aquí también existieron dos posiciones, aquellos que sí querían la reforma y aquellos

⁴⁴ Op Cit. p. 1358.

⁴⁵ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27. 15ª. Reforma. Diario de Debates. 5 de diciembre de 1991. Año I No.15. p. 1492 y

⁴⁶ Op Cit. p.1555.

que no, pero que no les quedaba más en ese momento, que proponer adiciones que protegieran los intereses de los campesinos. Tal como lo expuesto por el diputado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, y los demás diputados de la oposición. Pero finalmente cómo queda esta fracción; bueno el Partido Revolucionario institucional y el Partido Acción nacional, siempre han actuado de acuerdo a sus intereses, y los diputados del PAN, fueron los que en voz de la también legisladora, Patricia Terrazas, dieron a conocer su propuesta, la cual solicitaron se tomará como adición a la fracción IV, del multicitado artículo constitucional y dice lo siguiente: "Párrafo segundo. En ningún caso las sociedades de esta clase. Podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que las respectivas, equivalentes a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad, no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En ese caso, toda propiedad accionaria e individual correspondiente a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

Párrafo tercero La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción."⁴⁷

⁴⁷ Cámara Federal de Diputados. "Artículo 27 15ª. Reforma". Diario de Debates. 6 de diciembre de 1991. Año. I. No.15. p.1567.

También hay que dejar en claro que las participaciones que tuvieron los diputados del blanquiazul, siempre dejaron clara su posición de ser partidarios de la iniciativa, en algunas ocasiones, también dijeron que ésta reforma había sido una idea de su partido desde hace mucho tiempo.

Y es precisamente pues, la propuesta de acción nacional la que se aceptó de forma total. Y aunque los diputados de la oposición encabezados por los del partido de la revolución democrática hacían su mejor esfuerzo, exponiendo todas las consecuencias que traería la aprobación de dicha fracción, fue finalmente aprobada. Pues como se ha demostrado en esta parte de este trabajo para que una ley sea aprobada en el Congreso o en la Cámara de Diputados como en este caso; sólo se necesita que la mayoría de los legisladores pertenezcan o formen parte del partido, del funcionario que envíe la iniciativa. Hoy podemos ver que no importa que partido sea, llámese PRI, PRD o PAN, finalmente todos terminan actuando de la misma forma. Los intereses de la nación pasan a segundo término; cuando los intereses particulares o partidistas tienen mayoría en estas legislaturas. Así es como nace la fracción IV, del artículo 27 constitucional.

Como se puede observar, este punto, denominado "LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE ACUERDO CON ÉL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION IV", fue producto de los comentarios hechos por diferentes participantes, llámese periodistas, funcionarios públicos, dirigentes tanto de partidos como de centrales campesinas, investigadores, y todos aquellos que tenían alguna relación con la tierra. Sí debemos resaltar lo positivos de las

diversas opiniones, y que deben de dar como resultado que los legisladores tengan un amplio panorama, que les permita libremente aprobar una ley. Eso sería lo positivo en un país donde los legisladores sí cumplen su función, que es la de ser representantes del pueblo. Pero para el nuestro, todas las opiniones únicamente sirvieron para hacer toda una obra teatral, para los que no se mantienen informados de su realidad; pero para los conocedores de la materia todo respondía a los intereses del Presidente de la República. Otro punto negativo es el que los diputados responden a los intereses de cualquiera menos los de aquellos que los han llevado a ocupar un lugar en la Cámara. De lo positivo la clara participación, libre y valiente de algunos legisladores, pero muy en especial de los del Partido de la Revolución Democrática.

II. 2. ÉL TÍTULO SEXTO DE LA LEY AGRARIA DE 1992.

No es sino la reglamentación de la fracción IV, del artículo 27 constitucional y, la cual mencionare algunas de sus partes porque así lo requiere este trabajo.

Fracción IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Claro está con lo aquí escrito, que no todas las sociedades mercantiles que se menciona en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles pueden ser propietarias de terrenos rústicos, sino que están limitadas por la emisión de acciones. Y que decir de las civiles, pues ni siquiera las menciona el texto constitucional.

La sociedad mercantil tiene mucho en común con el ejido, tal es el caso de los órganos de representación. Y entre ellos el principal que es la Asamblea, tanto para las sociedades mercantiles, como para el ejido son el órgano de representación máximo. Así lo establece el artículo 22, de la Ley Agraria de 1992. "Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios." Y el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al respecto lo siguiente. "Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad."

Una vez conocida quién es la autoridad máxima en el ejido, señalaré que entre su competencia se encuentra la autorización de la aportación de tierras de uso común a una sociedad.

“Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;” Pero antes de citar lo que establece el artículo 75 me parece oportuno primero decir lo que el numeral 100, dice al respecto. “Artículo 100. La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.”Y que es lo que establece el artículo 75.

“Artículo 75. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades

mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

- I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley,

- II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

- III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la porción que les correspondan según sus derechos sobre las tierras aportadas.

- IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras,

deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán directamente irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportan al patrimonio de la sociedad.”

La Ley Agraria de 1992, es deficiente en muchos aspectos pero también tiene aciertos tal como el que se anota en el artículo "132. Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año, fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser anejadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124." Y lo que establece el artículo 124 es el derecho de preferencia. "Artículo 124. Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

- I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II. Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- IV. La Federación;
- V. Los demás oferentes."

El artículo 132 y todo este Título Sexto, como en su momento ha quedado anotado, no es sino la reglamentación de la fracción IV del artículo 27 constitucional; que es producto de todo el debate que se llevó a cabo en el Congreso Federal; donde los legisladores de la oposición, en esa legislatura manifestaron su inconformidad con la probable libertad que fueran a tener empresas transnacionales para adquirir tierras sin tener un límite y que eso traería como consecuencia el despojo de los campesinos. Y al respecto el artículo 133, dice lo siguiente. "Las acciones o partes sociales de serie "T" que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por lo que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie "T". "El párrafo último del artículo 133 indica que son nulos los actos o contratos que pretenden simular la tenencia de acciones serie "T". Lo que me parece ocioso, pues siendo ordenamiento de orden público se dijera o no, serán el mismo efecto jurídico." ⁴⁸

Pero para no cambiar tanto el tema estableceremos lo que este ordenamiento jurídico dice con respecto a las acciones. "Artículo 126. Fracción III.

⁴⁸ García Villalobos, Ricardo. "Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano". Revista de los Tribunales Agrarios. AÑO. IV. Núm.12. Tomo II. mayo-agosto. México,1996. p.103

Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra "T", la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición."

"Artículo 127. Las acciones o partes sociales de serie "T" no gozarán de derechos especiales sobre la tierra no de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derechos a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social." El jurista Ricardo García Villalobos a este respecto se refiere de la siguiente manera. "Considero que estos instrumentos serie "T" deberían de circular restringidamente, en cuyo caso serán transmisibles sólo por acuerdo de asamblea, en todo caso extraordinaria..."⁴⁹. Lo que se puede observar en este artículo es que en determinado momento las acciones serie "T", se pueden mover en el mercado al mejor comprador. Ya alguien dijo que la tierra no sería de quien la trabaja, sino de quien tenga más dinero para comprar las acciones.

También el objeto social tiene trascendencia por lo siguiente. De acuerdo al "artículo 126, en su fracción II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganadero o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;" "... con lo que se evita la especulación con la compraventa de tierras, aunque... no específica en que consisten los "demás actos accesorios para el cumplimiento de

⁴⁹ García Villalobos, Ricardo. Op.cit. p.98

dicho objeto".⁵⁰ Y son precisamente esas cuantas palabras las que dan libertad para actuar y hasta de vender tierras, utilizando como argumento que se requiere de su venta para el buen cumplimiento del objeto.

⁵⁰ García Villalobos, Ricardo. Op. Cit. p.97

II.3. LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La Edad Media se caracterizó por un desarrollo sorprendente de la vida corporativa. Todos los hombres dedicados al mismo tipo de trabajo, a la misma industria, a la misma profesión; se encontraban agrupados en asociaciones llamadas gremios y cada gremio tenía su jefe, su estandarte, su caja común, su santo, y sus reglamentos propios, estos reglamentos fueron al principio meros usos, que pronto se tornaron en costumbres jurídicas, y por fin, en leyes especiales de la comunidad. Fue de esta forma como el comercio consiguió tener un derecho propio.

En tiempos de Napoleón el Grande, se promulgó el Código francés, guía y modelo de todos los códigos mercantiles de las naciones modernas.

En nuestro país es en la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde se encuentran reguladas las Sociedades Mercantiles. "Artículo 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad cooperativa."

Cada una de ellas ha ido, naciendo y desarrollándose en diferentes tiempos por las necesidades sociológicas de la sociedad. Su origen no lo encontramos, primero en escritos de leyes, sino en los usos comerciales.

La Sociedad en Nombre Colectivo; no fue utilizada y claro tampoco conocida por los Romanos. Pero sí existieron sociedades que no tenían existencia legal para terceros, que sólo producían consecuencias jurídicas entre los miembros que las formaban. Los negocios que se trataban se realizaban de forma personal; y en nombre de la sociedad, fue la misma necesidad la de no poder contratar grandes transacciones de forma personal, lo que dio como resultado el hacer del conocimiento público el nombre de todos los individuos que formaban dicha sociedad; ya que un solo sujeto no era confiable para obtener crédito, de este modo se origino la costumbre de inscribir sus nombres en un registro público, y desde entonces las operaciones se efectuaron en el nombre de todos colectivamente. En un principio los miembros que integraban este tipo de sociedad eran familiares pero posteriormente se fue extendiendo, y no sólo se aceptó a los que tenían vínculos de sangre, sino también a otras personas.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que es la que estaré utilizando aquí en este trabajo, nos da la definición de lo que es una sociedad en nombre colectivo. "Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales." El

que fuera catedrático de diversas universidades Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, da una definición, de esta sociedad y que citaré porque la misma nos conducirá a otro tema interesante, "... mejor debe definirse como una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales."⁵¹. O sea que para formar parte de esta sociedad, uno de los requisitos indispensables que se tomará en cuenta es la calidad de las personas, o intuitus personae, también llamadas sociedades de personas y no su capital que aporten, como en las intuitus pecuniae o sociedades de capital. Algunas de las características que hacen ser la sociedad en nombre colectivo son las siguientes. En cuanto a la responsabilidad, subsidiaria, ilimitada y solidariamente que tienen los socios, que existe bajo una razón social, que las decisiones en las asambleas se toman por mayoría de votos y no de capitales. La responsabilidad subsidiaria, consiste en que en primer lugar, los acreedores de la sociedad deben exigir sus créditos a la misma sociedad y en caso de no poderlos hacer efectivos en el patrimonio de ésta, podrán enseguida demandar a los socios. En cuanto a la solidaridad ésta se refiere a que los acreedores pueden cobrar a cada socio una parte o el todo del crédito que tengan contra la sociedad. Y la responsabilidad ilimitada consiste en que los socios no sólo responden con sus aportaciones de las deudas, sino que con todo su patrimonio particular. La razón social bajo la cual existe esta sociedad la encontramos señalada en el artículo 27 de nuestro ordenamiento en cita. "Artículo 27.- La razón social se formará con el nombre de

⁵¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". 24^ª. Ed. México, Edit Porrúa, 1999. p 61. Tomo I Obra revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo.

uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes.”

La sociedad en nombre colectivo deberá actuar en el mundo de los negocios bajo su razón social y no debemos olvidar que es uno de los requisitos de la escritura constitutiva enunciado en el artículo 6°, fracción III, de la LGSM. La sociedad es una persona moral, por tal motivo necesita de un nombre que la haga distinta de las demás; y es precisamente su razón social con la cual suscriben todos los contratos y asuntos de la sociedad, evitando con esto la confusión con los actos personales de quién los efectuó.

Respecto a la administración de la sociedad en nombre colectivo es el artículo 36; el que dice: “La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.” Y la remoción y nombramientos estarán a cargo de: “Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios. (Art. 37. LGSM)”. El artículo 40 nos establece que cuando no se haya designado a los administradores, todos los socios concurrirán en la administración. Entre sus obligaciones podemos dar cuenta de las siguientes. “Artículo 44.- El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos.”. “Artículo 35.- Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el

consentimiento de los demás socios.” “Artículo 41.- El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste.” “Artículo 43.- La cuenta de Administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.” Y el artículo 45 establece de que forma se toman las decisiones. “Artículo 45.- Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate decidirán los socios.” En el caso de aquellos socios que no son administradores. “Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes. (Art. 47. LGSM).” Debido al grado de responsabilidad hoy en día este tipo de sociedad no es muy utilizada, ya que quien desea asociarse, ha encontrado en otras sociedades facilidades para asociarse en sociedades como las anónimas; las colectivas. Son sociedades de mucho riesgo, ya que si quiebra la sociedad, significa la quiebra de los socios en su patrimonio personal.

La Sociedad en Comandita Simple. No existe un dato preciso del origen de la misma, tal vez derive del contrato de comanda, muy usado en la Edad media, y el nombre de comanda viene de “commendare”, que significa confiar, depositar, dar, mandar. Se cree que este tipo de sociedad existió en Roma, con el

nombre de sociedades vectigales., es la que tiene semejanza con lo que hoy conocemos como sociedad en comandita simple. La Ley General de Sociedades Mercantiles la regula en los artículos 51 a 57 y su concepto legal lo tenemos enunciado en el artículo 51. "Artículo 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones."

Esta sociedad se ubica en el tipo de sociedades mixtas, ya que se integra de socios capitalistas y personalistas, que son los comanditarios y los comanditados respectivamente. Esta sociedad existe bajo una razón social, tal como se anota en el artículo 52. "Artículo 52.- La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditarios, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura "S, en C."". Es muy importante que en la razón social nunca se deje de anotar que se trata de una sociedad en comandita o su abreviatura. De la misma importancia es el permitir que aparezca el nombre del socio o persona extraña a la sociedad en la razón social ya que determina el grado de responsabilidad; tal como lo mencionan los siguientes artículos: "Artículo 53.- Cualquier persona, ya sea socio comanditario o extraña a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios

cuando se omite la expresión: "sociedad en comandita" o su abreviatura." La responsabilidad de los socios es diferente, depende si se trata de socios comanditados o si se es socio comanditario, para los primeros, la responsabilidad es: subsidiaria, ilimitada y solidaria; mientras que para los segundos es por tan sólo el pago de sus aportaciones.

La administración, es un asunto en donde los socios comanditarios no pueden participar. El artículo 36 nos dice que la administración puede estar integrada por un solo socio o por varios, y los cuales pueden ser personas extrañas a la sociedad o socios de la misma.

Como dato adicional sólo agregaré que para su creación se deben reunir los requisitos que marca el artículo 6° de la ley de la materia.

Sociedad de Responsabilidad Limitada. El nombre de responsabilidad limitada fue usado por primera vez por una Ley Francesa, de 1863 y el primer Código de Comercio que igual utilizó este nombre fue nuestro Código Mercantil de 1884; ambos ordenamientos reglamentaban tipos diferentes a lo que hoy conocemos como Sociedad de Responsabilidad Limitada. Esta institución es de origen germánico, y fue reglamentada por vez primera por una ley especial Alemana en 1892. Y posteriormente Inglaterra la admitió sin reglamentarla. Y en 1932, llega a nuestro derecho al ser reglamentada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Su concepto legal lo establece el artículo 58. "Artículo 58.- Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley." Esta sociedad existe bajo una razón o denominación social, tal como se indica en el artículo 59 y el cual dice: "Artículo 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "S. de R.L.". La omisión de este requisito, sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25." Para tener presente lo que dice el artículo 25, lo citaré nuevamente. "Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales." Como ha quedado claro, el omitir que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada trae una serie de consecuencias.

En cuanto al número de socios que deben de integrar este tipo de sociedad, es de acuerdo al artículo 61, el siguiente. Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios. En cuanto a las obligaciones de los socios; es el artículo 70 el que se refiere al tema de la siguiente manera. "Artículo 70.- Cuando así lo establezca el contrato social, los

socios además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción de sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.”

Roberto L. Mantilla Molina, hace una anotación; que no creo sea una *práctica terminada al contrario puedo decir que es vigente.* (“El texto primitivo del segundo párrafo del artículo 70 era el siguiente. “También podrá pactarse en el contrato social que los socios estén obligados a efectuar prestaciones accesorias y en tal caso deberá indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponda y las sanciones contra los socios que no las cumplan.” En la exposición de motivos de ley se decía que: “Las prestaciones accesorias son cualesquiera trabajos o servicios que los socios se obligan a desempeñar, aun cuando no impliquen entrega de cosas a la sociedad.” En la práctica, se abuso de la figura jurídica de las prestaciones accesorias de los socios, y se pretendió disimular con ellas auténticos contratos de trabajo, para eludir la legislación protectora de la clase obrera.”⁵², Para nadie es desconocido que hay algunas empresas que ponen un número considerable de socios, que tienen función de empleados y que muchos se tienen que someter a esa situación, por la necesidad de un empleo.

⁵² Mantilla Molina, Roberto L. “Derecho Mercantil”. 27ª. Ed. México, 1993. Edit. Porrúa, S A., p.292

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no existen las acciones sólo partes sociales. "Partes Sociales.- El conjunto de derechos de cada socio forma la parte social o cuota..."⁵³. "El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos, se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso, serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad. (Art.62." El artículo 68 establece cuantas partes sociales tendrá cada socio. "Artículo 68.- Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales." En este tipo de sociedad algunas decisiones se toman de acuerdo a lo que dice el artículo 65. "Artículo 65.- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor."

La asamblea de los socios. El artículo 77 dice al respecto lo siguiente. Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose

⁵³ Manilla Molina, Roberto L. Ob.cit., p.292.

las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado. Pero el voto se otorga también en base a las aportaciones hechas por los socios tal como lo dice el artículo 79. Artículo 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas. Artículo 83.- Salvo pacto en contrario. La modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos. Y en cuanto a donde se reúne y quien convoca de eso hablan los siguientes artículos.

Artículo 80.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.

Artículo 81.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

El Consejo de Vigilancia, su creación y funcionamiento se encuentra en las manos del *contrato social*, de esta forma lo expresa el artículo 84. Artículo 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

Sociedad Anónima. El derecho antiguo no conoció lo que hoy llamamos sociedad anónima. Existen diversas opiniones acerca del origen de esta sociedad, "... pero la opinión más admitida es que nacieron en Holanda, el año de 1602, con la fundación de la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales...".⁵⁴

Una sociedad que recibió en su seno a multitud de pequeñas compañías y mercaderes interesados en el comercio oriental, "Tanto por el número de socios, como por lo cuantiosos y arriesgado de la empresa, nadie quiso como era natural, asumir una responsabilidad ilimitada y solidaria por el pago de las deudas sociales, y entonces, para obviar este grave inconveniente, se ideó dividir el capital social en iguales partes o acciones, de a tres a mil florines cada una, sobre la base de que cada socio sólo sería responsable por el importe de su acción."⁵⁵ Su origen se da por la necesidad que tenían los países europeos, del intercambio de productos con sus colonias tanto en América como en Asia. Algunos gobiernos se empeñaron en fomentar la creación de este tipo de Compañías que utilizaban en el auxilio y desarrollo del comercio, incluso parte del capital era suscrito por los mismos Estados. Muchos países siguieron este sistema de organización, como

⁵⁴ Cervantes, Manuel "Las Diversas Clases de Sociedades mercantiles y Civiles". S/Ed. México, 1915. S/Edit P 83 y 84.

por ejemplo España, que creo la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros de Málaga, etc., etc. Portugal en 1682 organizó la Compañía de Comercio de India. Los ingleses también organizaron la Real Compañía de la Bahía Hudson. Y en 1694 se organizó el Banco de Inglaterra, considerado ejemplo para la organización de la banca moderna.

Las primeras Sociedades Anónimas eran producto del poder público, que el Estado utilizó para apoyar en su desarrollo económico, también existían sociedades que estaban en manos de particulares, pero que requerían de la concesión del gobierno y es precisamente en el siglo XIX cuando se promulgan leyes de Massachussets, 1799 y Nueva York en 1811, claro del mismo país. Pero lo que a mí me interesa es la Ley Especial Francesa de 24 de julio de 1867, que fue el punto de partida de la legislación de Sociedades Anónimas en Europa y en América Latina. No es que en los distintos países no haya habido leyes; pero es la Francesa la que trajo una serie de principios que formaron parte de las distintas legislaciones del mundo y que hasta la fecha las siguen usando, tal es el caso de nuestra legislación "En esa ley se otorgó el reconocimiento de la personalidad de la SA, prescindiendo de la previa autorización oficial para la constitución de sociedades (Art. 21), ⁵⁶. Esta ley de 1867 es la primera en regular a la S.A. También el Código Español hizo aportaciones a la legislación mexicana, en la materia "Sus principales aportaciones fueron: atribuir "personalidad jurídica a todas las sociedades mercantiles (Art. 116, párrafo segundo). En lo que influyó en

⁵⁵ Cervantes, Manuel. Op.cit. p.83-84.

las leyes mexicanas; establecer el principio que recogió el Art. 88 de nuestra LGSM, de que la denominación de la S.A, será distinta a la de cualquiera otra, si bien, adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiere elegido".⁵⁷

Para seguir con todo lo relacionado a la Sociedad Anónima; quiero dejar anotado algo que considero es muy importante, por su vigencia y es lo expresado por Murray Butler, citado por Cervantes Ahumada, el cual también da su propia opinión acerca de lo dicho por Butler, la cual también citaré, "... la sociedad por acciones es el descubrimiento más grande de los tiempos modernos, a juzgar por sus efectos sociales, morales y políticos. 1. "El vapor y la electricidad –agregaron menos importantes que la sociedad anónima. Sin ésta, aquellos se verían reducidos a una relativa importancia". Y la expresión de Butler sigue siendo exacta después de la televisión, el avión supersónico, las computadoras, la liberación de la energía atómica y la nave interplanetaria, cuya realización no sería concebible sin lo que la sociedad ha aportado a la historia del hombre."⁵⁸. Yo agregaré a las dos opiniones de tan ilustres personajes; el Internet, el genoma humano, los viajes a la luna, y el probable acondicionamiento para vivir en Marte.

Para mí la Sociedad Anónima es la sociedad perfecta, de todas las enunciadas en el artículo 1º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La

⁵⁶ Barrera Graf. "Instituciones de Derecho Mercantil". 1ª. Ed. México,1989. Edit. Porrúa, tercera Reimpresión, 1999. P.390

⁵⁷ op.Cit.

⁵⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Edit Herrero, S.A. México, 1990. P 81

Sociedad Anónima es la institución jurídica de uso netamente comercial, donde el capitalista ha encontrado su desarrollo.

En cuanto a su concepto, las sociedades que hoy conocemos como anónimas, antiguamente no tenían este nombre sólo eran llamadas Compañías. Su concepto legal en nuestra legislación lo encontramos en el artículo 87, y dice. "Artículo 87.- Sociedad Anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones." Como característica principal diré, que su capital social esta dividido en acciones, y que las obligaciones de los socios se limitan de acuerdo al pago de sus acciones. Este tipo de sociedad la marca el artículo 1° en su fracción IV, de la LGSM. El nombre social, de la sociedad anónima consiste en una denominación particular proveniente del fin de la sociedad; pero debe ser diferente de la de cualquier otra sociedad, que ya exista ya que no puede imitar, ni usurpar.

La constitución de la sociedad puede ser de dos formas, tal como lo dice el artículo 90. "Artículo 90.- La sociedad anónima puede constituirse por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública".

El capital social; sin duda muy importante en toda sociedad, pero en una sociedad de capital, como es la sociedad anónima es aún más importante, pero lo que primero recordaremos es que se entiende por capital social. "El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y

señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos. Por el contrario, el patrimonio social está cambiando continuamente; sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad, aumenta cuando sus negocios son prósperos, se menoscaba en caso contrario ”⁵⁹ . Bueno para terminar con este concepto sólo diré que: “Como el capital social de toda sociedad, el de la anónima se forma con la suma de las aportaciones de los socios, estimadas en dinero.”⁶⁰

Una sociedad, que como característica tiene el capital, nos conduce a tocar el tema de la acción o las acciones. Para algunos juristas, como Cervantes Ahumada, dice al respecto lo siguiente: “Es nota esencial, según indicamos que el capital social de la SA., esté dividido en acciones.”⁶¹. Y Rodríguez Rodríguez, se refiere a la acción de la siguiente forma, “... son documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma.”⁶². Una vez conocido su concepto estableceremos en que aspecto la debemos ubicar, ya que algunos juristas coinciden en que este documento, tiene un triple concepto, el primero como título valor, el segundo como parte del capital social, y por último como un documento que acredita la calidad del socio. Y es el artículo 111 de la Ley General de

⁵⁹ Mantilla Molina, Roberto L. “Derecho Mercantil”. 29ª. Ed. México, 1993 Edit Porrúa, S.A , p 212

⁶⁰ Cervantes Ahumada, Raúl “Derecho Mercantil” Edit Herrero, S A México. 1990 P 89. 90

⁶¹ Cervantes Ahumada, Raúl Op.Cit.

⁶² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. “Derecho Mercantil”. 24ª. Ed. Edit. Porrúa, Tomo I. México, 1999 Obra revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo. P.82.

Sociedades mercantiles, el que refiere al tema de la siguiente manera. "Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literarios, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 117. Lo que dice el artículo 117 es lo siguiente: La distribución de las utilidades y del capital social, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenarse sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Los derechos de los socios en la sociedad anónima; el primero que anotará será el de las utilidades, en renglones anteriores e indicados que la Sociedad Anónima es la persona moral que sirve para el desarrollo económico de personas

físicas y morales, pero todas estas personas participan con la finalidad de obtener una retribución, a la inversión que realizan. En el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece de que manera se reparten tanto las ganancias como las pérdidas. "Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes.

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y
- III. Al socio o socios industriales no reportarán las pérdidas."

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquella en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

Y para finalizar en cuanto al derecho que tienen los socios de las utilidades sólo agregaré lo que dice el artículo 17 al respecto. "Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias."

El derecho a separarse de la sociedad, el artículo 206 dice al respecto lo siguiente. Artículo 206.- Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. Otro derecho es aquel que tienen los accionistas. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones. (Art. 184). También para un solo accionista, opera lo escrito anteriormente pero es el artículo 185, el que lo determina con mayor detalle. Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de vigilancia de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

Derecho de voto; tal como lo señala el artículo 113 de la LGSM. Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias, sin que se pague a las de voto limitado a un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Las obligaciones de los socios. Sin duda la fundamental ya que sin ella no existiría la sociedad, se trata de la aportación que realiza un grupo de personas, que pueden ser físicas o morales para crear otra persona distinta a ellas. El artículo 87 establece al respecto lo siguiente: "Artículo 87.- Sociedad Anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Como es sabido las aportaciones que se realizan a una sociedad, pueden ser de dos tipos, en especie y en numerario. De esa forma lo establece el artículo 6º., y en su fracción VI. La expresión de la que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuidos a éstos y el criterio seguido para su valoración. Otra obligación es la de acatar lo que la mayoría de los accionistas de forma legal aprueben, así lo determina el artículo 200. Artículo 200.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para

los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.

Sociedad en Comandita por Acciones. Es una creación del derecho francés, hoy en día no es común su existencia. Surge en el siglo XVIII; en México apareció por primera vez en el Código de Comercio en 1884.

En cuanto a su concepto legal lo marca el "artículo 207.- Sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones."

En cuanto a los órganos de representación, la asamblea de accionistas ya no es la voluntad de todos, sino sólo de una parte de ellos, por el grado de responsabilidad de los comanditados y los comanditarios. Mientras los socios comanditados tienen que responder de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y los comanditarios sólo lo hacen por el pago de sus acciones. Por tal motivo la participación de los socios en la asamblea, está determinada por el grado de responsabilidad que tienen en la sociedad. "Por ello pienso que debe interpretarse restrictivamente el artículo 208 y

aplicar a la comandita por acciones las reglas de la Sociedad Anónima, que no pugnen con su naturaleza.”⁶³

Sociedades de Capital Variable. Se conocen por primera vez, en Francia y aquí en México aparece en el Código de 1884, Esta modalidad es para todas las sociedades marcadas en el artículo 1º., de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No se trata de otra clase de sociedades, sólo se trata como se ha expresado en renglones anteriores, de una modalidad de las sociedades.

Para que una sociedad sea de Capital Variable debe de establecerse en: El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución de capital social. “En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.(Art.216)”

⁶³ Mantilla Molina, Roberto L. “Derecho Mercantil”. 29ª Ed. Edit. Porrúa, S A., México, 1993. P 400. Obra revisada y actualizada por Roberto L. Mantilla Caballero.

Y su aumento o disminución se hará a través de lo que dice el “artículo 213. En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.”

Debido a que las sociedades mercantiles marcadas en el artículo 1º., De la Ley General de Sociedades Mercantiles no todas son iguales, lo que las hace proceder de forma diferente para el aumento o reducción del capital social.

Para aumentar el capital de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y las de responsabilidad limitada, se debe de observar lo que establecen los siguientes artículos: “Artículo 31. Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitir otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría”. Y “para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representan la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una porción mayor. (Art. 65)”. Y las sociedades anónimas y la comandita por acciones la forma de aumentar su capital, la manifiesta el artículo 216. Pero otro modo por el que se puede efectuar este aumento es a través de las acciones de tesorería, ...”llamadas así, porque se conservan en la caja o tesorería de la sociedad, hasta que el consejo de

administración considere oportuno colocarlas en el mercado.”⁶⁴, y el momento oportuno es en el que la sociedad necesite aumentar su capital social. La disminución del capital está claramente manifestado en el artículo 220 y dice lo siguiente “El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.”

Las sociedades deben mantener un capital mínimo y esa es una causa por la cual no se acepta la devolución de las aportaciones de un socio. “No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga consecuencia reducir a menos del capital social. (Art. 221)”. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada su capital mínimo nunca podrá ser menor a: “El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos, se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad. (Art. 62).” En cuanto al capital mínimo de la sociedad anónima, este no podrá ser menor a cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito, Art. 89., fr.,II. Pero es el artículo 217 el que de manera más detallada explica, sobre el tema. “En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijan los artículos 62 y 89. En las

⁶⁴ Mantilla Molina, Roberto L. “Derecho mercantil”. Op.Cit..

sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital social.”

“Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen”., “Art.217. 2ª. Parte. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. (Art.219) LGSM”.

Disolución de las Sociedades. Las personas morales igual que las personas físicas también mueren, existen reglas para la creación o nacimiento de las personas morales, y también para su extinción, y se pueden dividir dos formas, aquellas que siguen las sociedades intuitus personae y las sociedades capitalistas.

Tal como en renglones anteriores se dejó escrito, la consecuencia de una disolución es la liquidación. “Artículo 234. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.” La teoría establece un concepto de la liquidación y dice son “... las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeude, para pagar lo que ella deba,

para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.”⁶⁵

La fusión de las sociedades es. “Un caso especial de la disolución de las sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.”⁶⁶

Algunos juristas hacen referencia a dos formas de fusión, una por incorporación y la otra por integración, y ambas las contempla el artículo 223 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, y la cual se ha utilizado un sinnúmero de ocasiones en este trabajo. Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo. La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Art. 222. En la que la voluntad de los participantes es la que determina. Aunque “... en el derecho mexicano parece evidente que la fusión supone una forma de disolución sin liquidación,... Lo cual no sucede por lo que en la parte final del artículo 224 dice. Transcurrido el

⁶⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. “Derecho Mercantil” Ed.24ª México

⁶⁶ Mantilla Molina, Roberto L. “Derecho Mercantil” Op.Cit..p.462

plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. En este artículo se puede observar entonces que la fusión no es una manera de disolución, sino una "disolución voluntaria."⁶⁷ Pero finalmente de diversas formas que se le quiera denominar, en lo que concluye Rodríguez Rodríguez, es en lo sostenido por Mantilla Molina, se trata de una disolución voluntaria o involuntaria, no es otra cosa que una forma de disolución de las sociedades mercantiles.

La escisión es una figura jurídica de nueva creación, y es precisamente en el mes de junio de 1992, cuando se incorpora a la legislación mercantil. Al respecto el artículo 228 Bis, establece lo siguiente: Se da la escisión cuando una sociedad denominada escíndete decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloques a otras sociedades de una nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escíndete, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Sociedades Cooperativas. Se conocieron en el Derecho Romano, con el nombre de "... sodalitates, los collegia opificum, teniorum, etc., etc..."⁶⁸, el fin que perseguían era el de prestar ayuda económica y material a sus integrantes.

⁶⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Op.Cit. p.218

⁶⁸ Mantilla Molina, Roberto L.Op.Cit. p.

En nuestro país apareció regulada por primera vez, la Sociedad Cooperativa en el año de 1889, en el que se promulgó el tercer código de comercio y es el 21 de enero de 1927 cuando las disposiciones del código de comercio fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas. Y finalmente el 3 de agosto de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que dice: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: Ley General de Sociedades Cooperativas. En su segundo artículo transitorio se lee lo siguiente: Se abrogan la Ley General de Sociedades Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938, el Reglamento de la citada ley publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de julio del mismo año, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, y el acuerdo por el que se crea con el carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1978.

La Sociedad Cooperativa es mercantil, de acuerdo a lo que dice el artículo 1° De la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su fracción VI la reconoce como una más de las sociedades mercantiles existente. Roberto L. Mantilla Molina, considera que es de poca importancia el que exista una Ley que regula de forma especial a la Sociedad Cooperativa.

El artículo 2°, establece lo que se debe de entender por Sociedad Cooperativa. "La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios

de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.” El número mínimo de socios con que se integrará debe ser de cinco. (Art. 11. fr. V.)

II.4 LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO AGRARIO

La reforma al artículo 27 constitucional aprobada en 1992; originó diversos comentarios, unos a favor y otros en contra. Así en cuanto a la creación de las Sociedades Mercantiles, se manifestaron diferentes reacciones, en la Cámara de Diputados en el debate para la aprobación de la fracción IV, los diputados de la oposición encabezados por los del Partido de la Revolución Democrático, expusieron varias razones por las cuales no se aceptaba la creación de estas instituciones jurídicas en materia agraria; en cambio los del Partido Revolucionario Institucional parecían estar muy convencidos de la necesidad de crearlas y de la solución que aportarían en materia agraria.

Con todo lo antes expuesto, finalmente se acepta la creación de las sociedades mercantiles en el sector rural.

Pero finalmente estas sociedades mercantiles no han resultado todo lo nefasto o el éxito que se les atribuyeron, pues hasta el 3 de agosto de 1999, únicamente existían 36 registradas en el Registro Agrario nacional.

Las sociedades mercantiles, no son consideradas instituciones jurídicas "especiales" en la materia agraria; o sea que en esta materia funcionarán como cualquier sociedad mercantil con apego a las leyes que las regulan.

Para lo cual mencionaremos algunas de las leyes, a las que se tienen que apegar, la primera la Constitución en su artículo 27, fracción IV, la cual dice: "IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;"

La constitución como ley de leyes es la que da origen a las demás; para el buen funcionamiento de instituciones jurídicas, que en este caso son las Sociedades Mercantiles, y continuando con ellas acudiremos a la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, la Ley Agraria de 1992, publicada el

26 de febrero de ese mismo año, la cual hace referencia de las sociedades mercantiles en su Título Sexto, denominado, "De las sociedades propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales."

Título integrado por artículos que van del 125 al 133, de ese cuerpo jurídico. Otra ley en la cual las Sociedades Mercantiles se regulan la Ley General de Sociedades Mercantiles, legalmente establecido este vínculo en la primera parte del artículo 2° de la Ley Agraria de 1992, al uso supletorio en esta materia: "Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades." A lo que la ley Agraria de 1992, en su artículo 130 hace la siguiente anotación: " Artículo 130. En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie "T". Por lo que esto nos conduce a que se tiene que acudir a la Ley de inversión Extranjera; la cual en su artículo 15 establece, la necesidad de tener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades, lo cual hace necesario mencionar la cláusula calvo, que la encontramos en la fracción I, del artículo 27 constitucional la cual dice. "I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al

convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.”

Pero podríamos hacer una anotación en cuanto a la inscripción las sociedades mercantiles su inscripción se efectúa en el Registro Público de Comercio tal como lo establece el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero las Sociedades Mercantiles en materia agraria se tendrán que inscribir en el Registro Agrario Nacional, ahora lo que se puede presentar con esta situación, es que se registre una sociedad en ambos registros, o en ¿cuál de los dos se debe registrar?, ya que desde el momento que estamos hablando de una sociedad mercantil, si la registramos en el de comercio, legalmente es correcto.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para la inscripción de una sociedad, lo establece el artículo 49 del Reglamento interior del Registro Agrario Nacional y dice: “Artículo 49. La solicitud de inscripción de una sociedad propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales, propiedad de las sociedades, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

- III. Número y nombre de los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", de las sociedades;
- IV. En su caso número y nombre de las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T", representativas del capital social de las sociedades, y
- V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley."

Los encargados de proporcionar esta información los señala en su parte final este artículo: "Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo."

Continuando con las Sociedades Mercantiles dentro del derecho agrario daremos un vistazo a lo que han significado estas instituciones jurídicas en la materia en estudio en algunos países del mundo.

Empezaré por Chile, país Sudamericano, que hoy es uno de los mejores, económicamente hablando.

Primero su Derecho Agrario, es o pertenece al derecho privado, lo que les da la libertad a las Sociedades Mercantiles de participar; pero enfocándome a las

sociedades anónimas, en este país efectivamente existe esta institución jurídica en la explotación de la tierra, pero no ha sido factor determinante, en el desarrollo económico que se vive en ese país, los campesinos muy poco se han visto beneficiados, por tales sociedades, tal vez han resultado perjudicados, pues se han visto despojados de sus tierras, por estas sociedades; algo de lo que se previo podría suceder en nuestro país, declaraciones que hacían los que no estaban de acuerdo con la reforma sufrida por el artículo constitucional en cuestión.⁶⁹

Y los Brasileños al respecto dicen lo siguiente, que en ese país la tierra está regulada por el derecho privado, que sí existen Sociedades Anónimas en materia agraria, pero, más que dedicadas a la explotación de la tierra su función va encaminada a la exportación de lo que se produce en la tierra, no han significado factor determinante en ese país en ningún aspecto.⁷⁰

El Derecho Agrario Alemán, también es un derecho privado, existen sociedades mercantiles, pero la que más participa en esta materia es la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Los campesinos tienen libertad de asociarse. Se tiene un Registro de Propiedad, el cual controla los cambios o movimientos que se presentan con respecto a la tierra, si la tierra se vende o se renta entre otras.

⁶⁹ Cárdenas, Cristóbal, encargado del Centro de Documentación de la Embajada de Chile en México.

⁷⁰ Paulbu Cordeiro Consejero de la Embajada de Brasil en México

Tampoco estas sociedades tienen mayor relevancia en el desarrollo económico de ese país.⁷¹

Los españoles no podían quedarse atrás en esta materia, y bueno también su derecho agrario es privado, si existen sociedades mercantiles encargadas de la explotación de la tierra que sí han contribuido al desarrollo del país.

No podemos dejar de mencionar al sistema agrario de los Estados Unidos de América, teniendo como base, lo individual, o sea la propiedad privada, la legislación en la materia es de carácter local; dirimiéndose los conflictos ante autoridades civiles, pero el gobierno federal no delega sus funciones en los propios agricultores, ni tampoco en las de los gobiernos locales, ya que implementa programas de apoyo; la forma de hacer producir la tierra es a través de granjas familiares, las cuales cuentan con alta tecnología, capaz de sustituir la mano de obra, además aquellas que necesitan contratar hombres para el trabajo, se les considera como granjas comerciales, las cuales se hacen merecedoras de créditos, que les permite ser altamente productivas. Estados Unidos es un país que cuenta con un grado de escolaridad alto en este sector y que invirtió o invierte en la investigación. Lo que hoy lo coloca como una potencia mundial en varios sectores y en este no podía ser la excepción.⁷²

⁷¹ Schmit, Wulusgang. Abogado de la Embajada de Alemania en México.

⁷² Chavez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". 12ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1999 Pp 449. 452, 453.

Aunque mucho se especuló a raíz de la reforma al artículo 27 Constitucional, en la cual se crearon las Sociedades Mercantiles en la materia agraria, dándose diversas opiniones de lo que éstas significarían en nuestro país, muchos diputados dijeron que se estaba dejando el desarrollo económico de nuestro país, en las manos de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, lo cierto es que hoy, estas sociedades aquí en México pero principalmente en el área rural, no han tenido la importancia que en un principio se les atribuyó.

Acaso estas sociedades Mercantiles, pero principalmente las anónimas, podrían ser la solución, para el mejoramiento de la vida en el campo; no lo creo, para que exista una solución en esta materia hace falta mucho más que sociedades mercantiles. La integración de varios servicios como lo he dejado anotado en renglones anteriores, educación, atención médica, orientación demográfica, tener la fortaleza para no caer en una de las enfermedades muy de moda, la corrupción. Saben por que hoy nuestro país está tan pobre, pudiendo hoy ser uno de los más ricos del plantea, por lo que los que en sus manos tuvieron la conducción de esta nación, olvidaron su función que era servir al país, no servirse de lo que el país tenía. Las sociedades Mercantiles en materia agraria no las considero que sean o vayan a significar un peligro o una amenaza a los campesinos o a sus tierras; hoy en día existen más elementos que perjudican a los hombres del campo; que lo que podrían provocar las sociedades mercantiles en esta materia. Pero no solo de los inversionistas o del gobierno se requiere para que la solución se encuentre en el campo, sino también se necesita que la población sea participativa, y deje esa actitud de apatía de esperar que todo se le

solucione, no de solucionarlo ellos, responsabilizarse de su propio crecimiento en todos los aspectos.

Conocer el funcionamiento interno de una sociedad anónima dentro del sector agrario no es tarea fácil porque nadie le da al público la información al respecto, pero de manera general es lo podemos decir acerca de las sociedades mercantiles, que no han resultado problema en aquellos países que también, que no han resultado problema en aquellos países que también las tiene dentro de lo rural, como aquí en el nuestro se pensaba, que no solucionarán la vida de los hombres del campo, que no son ni serán factor determinante en el país, que su creación fue impulsada por la firma del TLCAN, que muchos países las tienen instituidas en este ramo,. Y que no ha pasado nada; que en México pero principalmente en el campo, para que la vida cambie hace falta crear algo más que sociedades mercantiles.

Si deseamos señalar lo positivo de las sociedades en materia agraria podríamos establecer, la legislación que de las mismas ya existía. También pueden significar la unión de esfuerzos de campesinos, gobierno e inversionistas formando un frente común que permita abatir las carencias, la pobreza de los campesinos.

Con la entrada de las sociedades mercantiles en materia agraria y el cambio en la tenencia de la tierra, se da también la oportunidad de que el Derecho

aboral, se haga presente en lo que sin duda traerá beneficios a los empleados de las sociedades mercantiles en materia agraria.

De lo negativo, que sigan el mismo camino que las maquiladoras, que están extendidas por gran parte del país, beneficiando a unos cuantos, y explotando a mujeres y hombres, que trabajan jornadas superiores a las marcadas por la ley, y sin recibir las prestaciones que de forma legal se merecen y que las autoridades son las únicas que no se enteran, lo que todos saben.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS

**III.1 EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON
EL DERECHO CIVIL**

**III.2. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON
EL DERECHO MERCANTIL**

**III.3. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON
EL DERECHO INTERNACIONAL**

**III.4. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON
EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

**III.5. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON
LA SOCIOLOGIA RURAL**

III.6. LO POSITIVO Y LO NEGATIVO

III.1. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON EL DERECHO CIVIL

Hablar de Derecho Agrario y no hablar del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, no es justo y más este trabajo y este capítulo el cual tiene como nombre, el Derecho Agrario y su Relación con otras Disciplinas Jurídicas, nombre con el cual coincide el capítulo VI, llamado: "Relaciones del Derecho Agrario con otras Disciplinas Jurídicas.", de su libro denominado, "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", libro en el cual el jurista se refiere al tema de la siguiente manera: "Aún cuando el Derecho Agrario es una rama autónoma del Derecho ello no quiere decir que se encuentre aislado. Autonomía no es aislamiento, sino unidad e interdependencia. El Derecho Agrario constituye una rama autónoma del Derecho en el sentido de que sus principios, sus funciones, sus finalidades, sus normas jurídicas, su doctrina y su jurisprudencia se integran en un todo orgánico perfectamente caracterizado, pero está en relación más o menos inmediata y estrecha con las otras partes o ramas del derecho según su naturaleza específica de cada una de ellas,..."⁷³

Con lo escrito por el Dr. Mendieta y Núñez, continuaré con este capítulo, señalando que la relación del Derecho Agrario que guarda con el Derecho Civil, en este trabajo la encontramos anotada en los siguientes puntos. 1.1. El Derecho Procesal Civil, de acuerdo con el artículo 2º., Dé la Ley Agraria de 1992; 1.2". La

copropiedad en el Derecho Civil y la copropiedad en el Derecho Agrario, y I.4. Las sociedades civiles en el Derecho Agrario.

En lo que al Derecho Mercantil se refiere, su relación la encontramos en los siguientes: II.1. Las sociedades mercantiles, de acuerdo con el artículo 27 constitucional en su fracción y en II.4. Las sociedades mercantiles en el Derecho Agrario.

⁷³ Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario". 4ª Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, p.43.

III. 3. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Agrario, así como otras ramas del derecho, se vinculan entre sí para el cumplimiento de su objetivo; el Derecho Agrario y el Derecho Internacional Público, encuentran en esta ocasión, ese enlace en los Tratados Internacionales que a celebrado México; que en su necesidad de intercambiar tecnología, cultura, ciencia y ampliar su mercado comercial; con el mundo, firma diversos convenios. Concretamente para el tema que aquí nos atañe, que es en materia agraria.

Entre los Tratados sobresalientes por la dependencia que nuestro país tiene es sin duda; el firmado el 17 de diciembre de 1992 entre los gobiernos de México, Estados Unidos de América y el Canadá.

Facultad que tiene el Presidente de nuestro país, otorgada constitucionalmente en el artículo 89, fracción X., el cual dice: "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes. fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado." Así como por la Ley Reglamentaria de este artículo: denominada; Ley Sobre la Celebración de Tratados del 2 de enero de 1999.

La fracción I del artículo 76 establece la facultad que tiene el Senado para la aprobación de los tratados Internaciones que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Tratados que se convertirán en Ley Suprema tal como lo dice el artículo 133 constitucional.

Por la importancia del mismo lo anotaré textualmente y dice: "Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados." Este Tratado de América del Norte también se adecua a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al que México pertenece desde 1981. Convención que en su artículo 2º, párrafo I, determina lo que se debe entender por tratado y que a la letra dice: "Se entiende por tratado un cuerpo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular."

Naturaleza Jurídica de los Tratados Internacionales de acuerdo a la legislación Mexicana y lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El Tratado Internacional; no es otra cosa que lo que dentro de nuestro Derecho se conoce como un contrato. Y es el artículo 1793 el que dice que

debemos entender por contratos. "Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos." Una vez conocido el concepto tanto del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente; así como lo que por contrato reconoce. La convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su artículo 2°, del párrafo I, lo que es la naturaleza de los contratos.

Se dividen en tres clases los elementos que integran o hacen nacer un contrato: algunos juristas de nuestro país, han coincidido en el número y tal vez difieren en el nombre, pero al final es lo mismo; elementos de "existencia o esencia", los cuales son: el consentimiento y el objeto.⁷⁴ Pero no sólo la doctrina reconoce a esos elementos de existencia del contrato, sino que también el artículo 1794; del Código que con anterioridad, que para los efectos de este trabajo será el mismo que utilizaré. De todo lo leído para este tema, puedo entender por consentimiento; que es el acuerdo de dos o más voluntades para el logro de un mismo fin. En el caso del Tratado Internacional de Libre Comercio de América del Norte, es el acuerdo de las voluntades de tres Estados, México, los Estados Unidos de América y el Canadá, todos son sujetos de derecho internacional; aunque cabe aquí la aclaración de que no sólo los Estados pueden celebrar tratados internacionales, sino también los organismos internacionales, tal como lo afirma el jurista Carlos Arellano García, a los que él llama como, "... sujetos de la

⁷⁴ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. "contratos Civiles", 7ª.ed Edit. Porrúa México, 1998.

Comunidad Internacional...”⁷⁵. El Estado como tal no puede firmar un tratado, por ser un ente o persona moral; lo tiene que hacer a través de su representante, y en el caso del TLCAN, lo hicieron los jefes de Estado. El artículo 7º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece quienes pueden representar a los Estados y también el derecho interno lo establece.

El segundo elemento de existencia en nuestro derecho es el objeto. “En todo acto jurídico o contrato encontramos un doble objeto, el primero es el objeto directo y el segundo es indirecto.

El Objeto Directo. Consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. . **El Objeto Indirecto.** Consiste en dar, hacer o no hacer, es decir la conducta del deudor, que pudiere ser en la cosa que va observar.”⁷⁶ Al respecto Arellano García dice lo siguiente: “e) Señalamos el objeto de los tratados que son la fijación de derechos y obligaciones recíprocos.”⁷⁷. Ahora bien el artículo 1828 determina que el objeto debe ser física y jurídicamente posible. Si aplicamos este concepto al maíz, como uno de los tantos productos que se encuentran dentro del TLCAN, físicamente es posible, porque existe en la naturaleza o puede llegar a existir; jurídicamente también es posible, y esto lo podemos entender de la siguiente forma, como la cosa objeto del contrato, sea determinable o determinada y además que se encuentre dentro del comercio,

⁷⁵ Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 3ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1997.

⁷⁶ Miramón, Araceli. Apuntes de la materia civil II.

siguiendo con el maíz, este se determina en especie y además se encuentra dentro del comercio.

En este caso la doctrina en derecho internacional establece lo siguiente: "La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas." ⁷⁸

Resumiendo lo que es el objeto en derecho interno la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza o que exista la posibilidad de que puede llegar a existir, y jurídicamente que sea determinable o determinada y además que este dentro del comercio.

Y en los Tratados de acuerdo a lo que dice Arellano García, en lo que a la posibilidad jurídica se refiere comprendo que un tratado debe firmarse con el debido respeto a las normas de Derecho internacional. Un ejemplo será que ni México, ni los Estados Unidos, ni el Canadá pueden firmar ningún tratado, que tenga por objeto la compra-venta de esclavos. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece al respecto, que aquellos tratados que se firmen en contra de una norma imperativa de Derecho

⁷⁷ Arellano García, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público* 3ª. Ed. Edit. Porrúa, México. 1997. P.632

Internacional general, (jus cogens), ejemplo, el derecho a la vida. Se encontrarán afectado de nulidad. Por consiguiente podemos establecer al respecto que el TLCAN, ni dentro de cada país que lo celebró, ni en el ámbito del Derecho Internacional violó ninguna ley.

En lo que a los elementos de validez se refiere. Iniciaremos por la capacidad, que el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente. Y el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; establece la capacidad para que los Estados firmen tratados.

El artículo 27 del Código que han quedado anotado en renglones anteriores, dice que las personas morales obran y se obligan por medio de sus representantes; y como el Estado es una persona moral; quien obra y se obliga como representante, es el Ejecutivo de la Nación. Los tratados internacionales requieren de una forma, y eso se desprende de la definición que de los mismos se hace en el artículo 2º, en su primer párrafo de la Comisión de Viena sobre el derecho de los tratados que dice: "... un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular." Para efectos del TLCAN, todos sabemos que es un

⁷⁸ Ibidem. p. 646.

tratado por escrito, o como dice, el jurista César Sepúlveda, "En nuestros tiempos el pacto debe revestir siempre de forma escrita."⁷⁹

La ausencia de vicios en el consentimiento o en la voluntad, nuestro derecho reconoce como tal a: el error, el dolo o mala fe y la violencia, que pueden llegar a darse de forma física o moral, y en algunos casos la lesión de acuerdo al artículo 17 de nuestro Código en cita, TLCAN; considero que fue un tratado libre de todos estos vicios; contemplados por la legislación Mexicana, en sus artículos 1812 y 1819 de nuestro multicitado artículo y además que no resultó fácil probar. En Derecho Internacional es muy frecuente que se presenten algunos vicios, sobre todo después de guerras en donde los Estados vencedores quieren obtener todo aquello que los llevó a emplear las armas, pero por medio de tratados que carecen de legalidad, y sí la presencia de algunos vicios en el consentimiento. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también considera a la coacción como un vicio del consentimiento, para la celebración de los tratados; esta coacción puede ejercerse sobre el representante del Estado o sobre el Estado mismo, de esa forma lo contemplan los artículos 51 y 52 respectivamente.

El error, error provocado o dolo, error aprovechado o mala fe; la lesión, considerados como vicios del consentimiento por Arellano García, y además agrega al respecto algo muy importante que dice así: "Nosotros consideramos que, siendo que el Estado celebrante de un tratado internacional está representado por hombres y dado que la naturaleza humana es factible, pueden

⁷⁹ Sepúlveda, César. "Derecho internacional". 20ª. Ed. Edit Porrúa, México, 1998 P.128.

cometerse errores, ya sea espontáneo, provocados o aprovechados. En consecuencia sí debe operar este vicio del consentimiento.”⁸⁰

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados hace referencia de manera directa y expresa al “error” y el “dolo”, como vicios del consentimiento en sus artículo 48 y 49 respectivamente. A lo afirmado por el jurista, Arellano García con respecto a todos los vicios del consentimiento que pueden llegar a presentarse en los tratados, estoy totalmente de acuerdo, porque los que celebran los contratos son seres humanos y como tales pueden equivocarse, y de manera inconsciente pueden caer dentro de estos errores.

La solemnidad en los contratos, dentro de nuestro derecho se presenta en determinados actos jurídicos como la adopción, reconocimiento de hijos. Los tratados sí están revestidos de solemnidad.

Trasladándonos al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en dicha negociación se pudo haber presentado algún vicio del consentimiento, ya sea los reconocidos como tales, el dolo o el error o como la coacción que aunque no se considera como vicio propiamente, sí se presenta; y su efecto que provoca en el Tratado es de nulidad, o la corrupción reconocida y aportada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como un vicio del consentimiento referida en el artículo 50.

⁸⁰ Arellano García, Carlos Primer Curso de Derecho internacional Público. 3ª. Ed. Edit. Porrúa, México. 1997. P.651.

No quiero dejar pasar la oportunidad, para recordar lo que en mis clases de Derecho internacional Público decía mi maestra Nora Ramírez Flores, al referirnos a este tema, como es sabido la lesión no se considera como un vicio en el consentimiento a nivel internacional, pero dentro de nuestro derecho sí, tal como se lee en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal vigente. La maestra decía que si la lesión se considerará también como un vicio del consentimiento a nivel internacional, hoy no existirían países tan pobres, ni tampoco países tan ricos, pero las leyes internacionales son realizadas por países ricos,. Precisamente para su beneficio. Esperamos que un día lo que prevalezca en este mundo sea la justicia y no el poder o el dinero y las armas.

México ha celebrado otros tratados internacionales en los cuales la agricultura tiene un papel muy importante; como el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, FIDA, firmado en Roma, el 13 de junio de 1976, aprobado por el Senado el 13 de octubre de 1977 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977.

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, FIDA, el cual tiene su sede en Roma; tuvo su origen en una conferencia que se llevó a cabo con la participación de 91 países, con fecha del 18 de junio de 1976

FIDA, es un organismo especializado, creado conforme a lo establecido por el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

La ONU, a través de organismos especializados lleva a cabo su función, en diversas materias como es en este caso en la materia agraria.

El objetivo de este convenio se establece en el artículo 2º, así como sus funciones, y dice lo siguiente: "El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados Miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta; la necesidad de incrementar la producción de alimentos en los países más pobres que tienen déficit alimentario; el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo, la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida."

Tal como lo hemos podido comprobar en la investigación; nuestro país se ha visto beneficiado, con préstamos que ha recibido de este organismo en diversas ocasiones. Como el que en 1980 recibió por la cantidad de 22 millones de dólares, los cuales utilizó en un Proyecto de Desarrollo Rural de Oaxaca, complementando en 1988 con: "... asistencia técnica a 15 mil pequeños

agricultores, y pescadores, apoyos para la producción agrícola y aumento de su producción agrícola y aumento⁸¹ de su producción e ingreso, redes de caminos mejorados e infraestructura social,..." El segundo proyecto, apoyado por el organismo es el Proyecto de Desarrollo para Comunidades Rurales Marginales en la región itilera que comprende a los Estados de San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo León, fue por la cantidad de 30 millones de dólares.

De 25 millones de dólares es el tercer préstamo, que FIDA, otorga a México para un proyecto de Desarrollo Rural para las comunidades indígenas del Estado de Puebla, con el que se beneficiarían 17 mil familias rurales, se buscaba mejorar su forma de vivienda y sus ingresos. El 1° de julio de 1996, llegó a la Ciudad de México el Presidente de FIDA, el Sr. Fawzi H. Al Sultán, quien tenía como finalidad escuchar del presidente de la República cual era su, "... punto de vista ... para constituir un nuevo programa de financiamiento, con base en las propuestas de combate a la pobreza."⁸². Así como visitar los lugares y conocer las actividades del segundo proyecto.

En esta misma visita, México recibió un crédito de 10.4 millones de dólares, el cual se encaminaba a financiar el proyecto de Desarrollo Rural de las Comunidades Mayas, en la península de Yucatán. También el presidente del organismo dio a conocer que nuestro país había solicitado otro préstamo por la

⁸¹ CENTRO DE INVESTIGACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA MEXICO, CUBA Y REPUBLICA DOMINICANA. [http:// serpiente, dgsca.unam.mx/cmu/comu/comu15.htm](http://serpiente.dgsca.unam.mx/cmu/comu/comu15.htm). La FAO, WWW.FAO.ORG.

⁸² Cardoso, Víctor y Muñoz, Alma E., "Otorgo el FIDA un crédito por 10.4 mdd a México: Hacienda". "La Jornada", 6 de julio de 1996.

cantidad de 87.4 millones de dólares para el sector rural. Él hacernos acreedores a préstamos por este organismo nos sitúa como un país pobre y en desarrollo, tal como lo manifestaba el funcionario, "El hecho de que México sea considerado un país en desarrollo una economía mediana, le permite acceder a préstamos en condiciones solidarias que significan un plazo de 15 a 18 años, con tres de gracia y tasas de interés de 7.5 por ciento anual,..."⁸³

Entrando al tema que es lo relacionado con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; pero muy en lo particular sobre la materia agraria y dentro de ésta, a un grano básico para el pueblo mexicano, tal como lo es el maíz.

Antes que se firmara el Tratado, ya había comentarios con respecto a este convenio, tal como los que hacen Collen S. Morton y Joseph A. Al llevar a cabo un análisis preliminar del TLCAN, encomendado por los miembros del Consejo Estadounidense del Comité de Negociación México-Estados Unidos, los analistas expresaban que tenían la impresión de que sería un Tratado, "... bastante favorable." Y además seguían agregando, "... que el Tratado es un acuerdo muy amplio que libera el comercio y las inversiones..." Y en lo particular se referían a la agricultura de la siguiente forma. "En vista de la sensibilidad que reviste este sector en los tres países, sentimos que este Tratado es un logro muy importante y

⁸³ Gómez Flores, Laura. "La Pobreza en México, Similar a la de Naciones Africanas: FIDA". "La Jornada", 9 de julio de 1996

hará que avance sustancialmente el proceso de liberalización de la agricultura en la región.⁸⁴

Como podemos observar de lo arrojado de este análisis para el Consejo Estadounidense del Comité de Negociación; todos pensaban en las ganancias o beneficios que les daría este Convenio y que por su puesto hoy podemos decir que para los Estadounidenses fue un gran acierto; y seguirá.

Con fundamento en el artículo 76, fracción I de la Constitución Federal, que otorga la competencia al Senado para la aprobación o rechazo de los tratados internacionales y convenios diplomáticos, celebrados por el presidente de la República. Por tal razón y siendo mayoría los senadores del partido al cual pertenecía el ejecutivo nacional, que celebraba el tratado, no tuvo ningún inconveniente dicho convenio para su ratificación en este recinto.

Este tratado está dividido en ocho partes, las cuales a su vez, forman 22 capítulos; la materia agraria la encontramos ubicada en la segunda parte, llamada Comercio de Bienes; en el capítulo VII; denominado Sector Agropecuario y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Y este a su vez se divide en dos secciones, una "A" y otra "B", el Sector Agropecuario se encuentra en la sección "A", que la comprende del artículo 701 al 708, con tres anexos, 702.1, 702.3 y 703.2.

⁸⁴ Collen S. Morton y Joseph A. "Análisis Preliminar del Tratado de Libre Comercio. "PMEX-LEX- Revista jurídica. Núm. 55-56. Enero-febrero de 1993. Publicada por Petróleos Mexicanos. P.31

El Tratado de libre Comercio con América del Norte provocó en su aspecto general y también de forma particular, en los diversos temas que lo integraban enormes expectativas en los diferentes sectores de la sociedad; tales como la Cámara de Senadores, de esa forma, se manifestaban en su dictamen presentado por las comisiones encargadas de dictaminar sobre el texto del Tratado en la Honorable Cámara. Expectativas que podemos encontrar resumidas en lo siguiente, "... lo que se busca y debe buscarse es en todos los casos, que México se inserte en la economía internacional de un modo tal y con tal competitividad que al cabo de un lapso lo más breve que se pueda, la mayoría de los mexicanos vean aumentar el bienestar de sus familias, y conserven y acrecienten ese bienestar."⁸⁵ Punto de vista con el que no coincidían muchos que eran realistas y que sabían con quién se estaba iniciando el compromiso y expresaban lo siguiente, "... es un acuerdo que a largo plazo será muy peligroso para este país, toda vez que la desigualdad económica y de poder político que existe entre ellos puede ocasionar nefastos resultados..."⁸⁶ Y los mismos senadores reconocían la desventaja que México tenía con respecto a sus socios y lo expresaban de la siguiente manera. "Por otro lado, un tratado de libre comercio entre países tan dí símbolos y con economías tan desiguales tienen dificultades evidentes, pero también tienen ventajas no anticipadas... Algunas empresas en las que el país no es competitivo tendrán dificultades, mientras que otras crecerán con mucho dinamismo en áreas en las que se tenga o se genere una ventaja

⁸⁵ Cámara de Senadores. Dictamen: Sobre el Tratado de Libre Comercio para América del Norte LV Legislatura. Enero, 1994. P.8

⁸⁶ Andrade, Elvira. "Será nefasto el TLC para el país, a largo plazo, por la desigualdad: Carlos Murillo. "El Universal", 7 de noviembre de 1991. Primera sección, p 3

relativa.”⁸⁷. Me pregunto algunas empresas, como cuáles, no creo que sean algunas, más me parece que varias son las que tendrían serias dificultades.

En alguno momento los senadores consideraron a México en este tratado con ventajas sobre sus otros socios, así lo declaraban: “Su potencial de crecimiento es uno de los mayores en el área, la mano de obra es abundante, joven y productiva,...”⁸⁸.

Con respecto a esta nota me voy a referir de la siguiente manera; y en especial a los Estados Unidos. No debemos olvidar que ellos no tienen amigos, únicamente intereses. Ha sido una nación, que no hace, tampoco dice algo, sino lleva de por medio una ganancia. Acaso alguien se le ocurrió pensar que, Estados Unidos le interesó o le interesa invertir; en cualquier área productiva de nuestro país; por obtener mano de obra barata y joven; pues no tiene necesidad de trasladar su capital de México y que además esto genere gastos. Pues nuestro país, le exporta esas manos de obra joven y barata para que la ocupe, produciéndole en el campo, en la industria, etc., etc. Y posteriormente lo que los connacionales producen, nuestro vecino lo exporta a México, podríamos concluir en este punto Estados Unidos siempre gana.

⁸⁷ Cámara de Senadores. Dictamen: Sobre el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. L.V. Legislatura. Enero, 1994. P.XIC. (Prologo).

⁸⁸ Cámara de Senadores. Dictamen Sobre el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. L.V. Legislatura. Enero de 1994. P.11

Por tal razón los Estados Unidos no firmaron el Tratado con México, para obtener el beneficio que produce la mano de obra barata; bueno pero por lo que se puede percibir eso era lo que aparentemente predominaba en el ambiente, pues Rodolfo García Zamora, de la misma manera lo refiere en un artículo denominado "Los problemas de la integración de México en el TLC," y dice: "Otra posibilidad es la apuesta gubernamental que más bien parece un milagro: un diluvio del capital foráneo como resultado de la firma del TLC." ⁸⁹. Eso era lo que él percibía, no lo que él consideraba que traería el TLCAN.

Lo que concretamente se dijo por parte de la Cámara de Senadores con respecto al maíz fue lo siguiente; "Más aún, en lo tocante a estos productos considerados como muy sensibles (aquellos cuya producción o comercialización se considera frágil o débil desde el punto de vista de su competitividad), se prevé otra forma de protección a saber, un esquema de arancel-cuota. Por ejemplo, en relación con el maíz habrá lugar a una importación libre de arancel de hasta 2.5 millones de toneladas, límite después del cual podrá importarse mediante el pago de un arancel de 206 dólares por tonelada, pero no menor al 215%, el cual se desgravaría en el periodo de 15 años." ⁹⁰ Con lo cual podemos observar que con este producto carecíamos de competitividad, por tal razón se buscaba su protección e ir desgravándolo paulatinamente, y su apertura sería en un período extralargo de 15 años.

⁸⁹ García Zamora, Rodolfo. "Los Problemas de la Integración de México en el TLC". Vinculo Jurídico No.19 Julio-Septiembre, 1994. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAZ. México. p.30.

⁹⁰ Cámara de Senadores. Dictamen Sobre el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. LV. Legislatura. Enero de 1994, p.87.

Así como lo decían los Senadores y como quedó en el Tratado, se veía muy interesante, y de hecho un tratado entre iguales de derecho pero no de hecho. Pero no podemos olvidar que los Estados Unidos, cuando se ve superado en algún producto agrícola, ganadero o industrial, inventa que tienen algún defecto y que por tal motivo no acepta la entrada de dicho bien a su mercado, o sea que este Estado es un socio que se puede comprometer en cosas buenas, pero que en la realidad o en los hechos, es un socio que acude a prácticas desleales. México tiene muchos ejemplos en donde ha sido víctima de esas artimañas de su vecino y hoy socio comercial.

Cinco años más tarde, la LVII Legislatura del Senado organizó un foro, donde se dieron cita varios sectores de la sociedad, entre los que puedo mencionar a Senadores, Investigadores, Representantes del Poder Ejecutivo, pero principalmente aquellos hombres que representaban a Organizaciones que se dedicaban a la Agricultura.

Foro en el cual se realizó un análisis del impacto que había producido el TLCAN, en México y aquí se enfocará principalmente el maíz. Concretamente, lo que se expuso en el foro, y fue el senador Jorge Calderón Salazar, un legislador que en este trabajo cita por sus aportaciones que hace en cada una de sus participaciones, hombre conocedor del tema, que se expresaba de la siguiente manera "... mi desacuerdo con la inclusión... del denominado "arancel cuota" ... oposición que mantengo... a la cuota de alrededor de dos millones de toneladas de maíz que México se comprometió a importar de los Estados Unidos de América

sin el pago del arancel compensatorio.”⁹¹ Originando que los precios agrícolas en un nivel promedio se fueran a la baja. El sentido de su discurso siempre se encaminó a señalar un panorama no muy halagador para los productores mexicanos, diciendo que se enfrentaban al sistema agrícola más avanzado del mundo, dato con el cual coincido; seguía agregando el legislador; a un complejo de subsidios más importantes del Continente Americano, la inversión pública en esta materia había disminuido hasta un 30%. La desaparición de Conasupo, la cual desempeñaba un papel de mediadora con respecto a los productores del grano básico. También acusó a Secofin de tomar decisiones unilaterales al “... autorizar entre dos y dos y medio millones de toneladas de maíz, de importación maicera adicional que puede oscilar en torno a dos millones de toneladas de maíz, también se importa con arancel cero,...” y esto ocasiona que los productores de maíz se encuentren en una total desventaja en el mercado interno. La importación de maíz con arancel cero, los únicos que beneficio fueron los industriales de la harina de maíz, lo que ocasionaría que se llevará el costo de producción; y el único que no se veía beneficiado con esto era el consumidor común y corriente.

Recordemos que en dictamen emitido con respecto al TLCAN, por la Cámara de Senadores, se estableció que se permitía una cantidad determinada que entrará libre de arancel; pero que si se deseaba importar una cantidad mayor a lo convenido, se debería pagar un arancel y que su desgravación sería en un

⁹¹ Calderón Salazar, Jorge. “Análisis de los efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la Economía Mexicana”; Una visión sectorial a cinco años de distancia”. 1ª. Ed. Senado de la República LVII

periodo de 15 años. Y lo que afirmaba el senador, es que no se respetaba el cobro del arancel, por la propia conveniencia de los industriales de la harina.

También el Ejecutivo Nacional se encontraba representado en la persona de Humberto Jasso Torres; su participación la realiza de una manera en la que le contesta al senador Calderón Salazar y decía: "Lo que el Tratado contempla son plazos para la apertura, eliminación asimétrica de los aranceles, subsidios a la exportación y disciplinas para evitar el uso de normas de calidad y medidas sanitarias y fitosanitarias como barreras injustificadas. ", "...Hay la impresión de que el tratado cubre mucho más que esto y aquí en verdad estamos hablando de un aspecto que no cubre ni por mucho toda la política agropecuaria nacional que tiene complejidades y que tiene elementos mucho más allá del Tratado de Libre Comercio."⁹²

En otras palabras no culpen al Tratado de Libre Comercio en las deficiencias de la producción agraria. Aquí también quiero hacer notar algo que considero muy importante; efectivamente, no es la culpa del TLCAN; bueno de quien es la responsabilidad, de la falta de tecnología, de la falta de apoyo a los campesinos de la ausencia de un buen plan de desarrollo agrícola, de la mala negociación de los Tratados.

Legislatura.

⁹² Sasson Torres, Humberto. "Análisis de los Efectos del Tratado

Con todas estas desventajas que señaló aquí y se supone que el gobierno conoce, para que se firman tratados con países que se sabe de antemano que tienen todos los adelantos en esta materia, tal como lo afirmaba el Senador Jorge Calderón Salazar.

No es acaso una forma de dejar a los campesinos a la deriva de sus posibilidades, posibilidades bastantes limitadas.

No se trata de firmar tratados con todo el mundo, por firmar, se trata de saber con que contamos para poder decir que deseamos ser competitivos, y no sólo que lo deseamos, sino que contamos con los elementos suficientes o necesarios para ingresar al mercado. Si no después para lo único que nos van a servir los tratados, será para conocer nuestras grandes deficiencias, darles la llave a otros países para que entren a México y de esa forma hagan de él su mercado.

También los estudiosos de la materia tuvieron participación en este foro, y tal es el caso de la Doctora Rita Schwentesius, quien representaba al Centro de investigaciones de la Universidad Autónoma de Chapingo de la siguiente forma se expresaba la Dra. "La idea central que vamos a manejar es que México compite en condiciones desleales con sus principales socios comerciales, y así yo lo voy a tratar. Su participación y las aportaciones que hace en esta exposición, la considero importante; porque logra que aquellos hombres representantes de organizaciones de productores agrícolas, se identificaron con ella. "Bueno aquí brevemente, les voy a decir, como se ha negociado. De hecho en la negociación,

como se llevó a cabo, o sea, se respetó esa situación, sobre todo en maíz, y en frijol se negociaron plazos de quince años, plazos extralargos, y aranceles muy altos, pero se establecieron cupos sin aranceles, pero como ya se mencionó aquí varias veces, no se cobra ese arancel.”, “Los aranceles se inventaron en la historia para generar ingresos para los gobiernos y también tiene una función de proteger a los productores. Si no se cobra el arancel se pierde un ingreso . ”, “ el porqué aquí se insiste en que se tiene que cobrar ese arancel, que se tiene que respetar lo que se negoció”. De lo expuesto por la investigadora se entiende; que lo negociado por México quedó muy bien escrito en el TLCAN, pero que no lo hace efectivo.

Pro campo es una de las formas de apoyo que da el gobierno a los productores, apoyo que se da del erario público, y que representa una pérdida para el gobierno y en consecuencia para el país. Rubén Duarte y Víctor Suárez coincidieron con la Dra. En la falta de apoyo que sufren por parte del gobierno.

De lo que aquí en este trabajo se ha expuesto y con respecto al tratado y al maíz se puede dejar anotado lo siguiente: Lo positivo; la claridad total de las deficiencias en las que nuestro país se encuentra en la producción de este grano, la problemática que se ocasiona con la importación sin control, o control establecido en el papel, pero no lo hace respetar nuestro país. De lo negativo el gobierno no debe tomar, en cuenta las opiniones de los investigadores, de los productores, y no debe olvidar, hoy que la tenencia de la tierra cambió; pero que no está liberado de la responsabilidad de que la ley le encomienda: tal como de

III.4 EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Para iniciar este punto de trabajo, lo haré citando el artículo 409 constitucional que dice: "Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Atendiendo a las necesidades que son propias del estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aún cuando los tres poderes sean independientes en su forma de organización y de actuar son partes de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos."⁹³

Comentarios realizados al artículo 49, constitucional.

⁹³ Rabasa O. Emilio, Caballero, Gloria. "Mexicano esta es tu Constitución". IIª ed. Editorial Porrúa, México, 1997. P.180

Sobre el mismo tema la Dra. Martha Chávez Padrón, cita en su libro "El Proceso Social Agrario"; Al jurista Horacio Castellanos Coutiño que manifiesta al respecto lo siguiente. "... la separación es relativa, lo que significa que más que separación de poderes, hay distinción de las funciones del Estado, conferidas a diferentes órganos, sin que éstos estén estrictamente especializados. Hay campos de excepción en lugar de una total independencia., Participaciones conjuntas, y fórmulas de interacción a esta separación la doctrina la clasifica como separación flexible o coordinación, y más propiamente dicho: por colaboración de poderes."⁹⁴. Como se puede observar en lo citado primero existe una división de poderes marcada en el artículo 49 constitucional; luego entonces la teoría establece que tal división no es absoluta, que es relativa, y que se presenta; más claramente una colaboración entre ellos.

Bueno una cosa es que exista colaboración entre ellos y otra cosa muy diferente que algunos de los poderes realice o invada las funciones en su totalidad, propias de otro poder, que además lo haga de forma legal. Tal como ocurrió con el Poder Ejecutivo, en materia agraria hasta 1992; en donde el Poder Ejecutivo realizó funciones propias del Poder Judicial; las cuales hizo abatadas por el mismo Poder Legislativo el cual le otorgó estas funciones tal como lo podemos observar en algunos ordenamientos jurídicos en el tema de la jurisdicción de la ley y claro de la resolución que se daba en los conflictos agrarios.

⁹⁴ Chávez padrón, Martha. "El Proceso Social Agrario", ed. 7ª. Editorial. Porrúa, México, 1999, p.

Desde la Ley del 6 de enero de 1915, en base del artículo 27 constitucional la impartición de la justicia, se estableció se impartiría por la Comisión Nacional Agraria y las locales; el Código Agrario de 1934 en este mismo rubro en su artículo 1° designaba a las autoridades que habrían de tener en sus manos la responsabilidad de aplicar la ley: "Artículo 1°.- En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Departamento Agrario;
- III. Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
- IV. Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V. Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VI. Los Comisarios Ejidales."

En esta misma ley, pero en el artículo 2°. Se le otorga al Ejecutivo de la nación la calidad de "Suprema Autoridad Agraria; sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas". El Código Agrario de 1940, también reconoce como autoridades y órganos agrarios a: "Artículo 1°. Son autoridades agrarias:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. El Jefe del Departamento Agrario;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V. El Jefe del Departamento de Asuntos indígenas;

- VI. Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias;
- VII. Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VIII. Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Artículo 2º.- Son órganos agrarios:

- I. El Departamento Agrario, del que dependerán:
 - a) El Cuerpo Consultivo Agrario.
 - b) El Secretario General y Oficial Mayor.
 - c) Un Delegado, cuando menos, en cada entidad federativa.
 - d) Las dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.
- II. Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada entidad federativa.
- III. Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de Miembros de Núcleos de Población, dueños de Bienes Ejidales.
- IV. Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.
- V. El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden".

También el Código Agrario de 1942 en sus artículos 1º y 2º hace referencias de las autoridades y de los órganos agrarios: "Artículo 1º.- Son autoridades agrarias.

- I. El Presidente de la República;

- II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. El Jefe del Departamento Agrario;
- IV. El Secretario de Agricultura y Fomento; y
- V. El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

ARTÍCULO 2º.- Son órganos agrarios:

- I. El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integren, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;
- II. Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- III. La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal,
y
- IV. El Departamento De Asuntos Indígenas."

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 en su artículo 2º. También habla de quien aplicará la Ley:

"Artículo 2º.- La aplicación de esta ley está encomendada a:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. El Jefe del Departamento del Asuntos Agrarios y Colonización;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y
- V. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine".

De esta manera es como se relacionó el derecho administrativo con el derecho agrario, hasta 1992, en la aplicación de la ley y solución de los conflictos agrarios. Le atribuyo a que el Poder Ejecutivo haya tomado la aplicación de la justicia, en materia agraria, al reconocimiento tácito de la debilidad económica y a la nula preparación escolar del sector agrario; a brindarles protección de una manera especial, que en su momento tal vez fue bueno, pero que conforme evolucionaba el país, el mundo; el sector agrario se estabilizó en todos sus aspectos. Y además se provocaron vicios en la aplicación de la ley, en determinado momento aplicaban su criterio personal, politizando esta actividad, y conduciéndose únicamente por sus intereses personales. Esto se repetía constantemente; lo que ocasionó la creación de nuevos cuerpos jurídicos, como la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, la cual abre la puerta y da libertad para la mejor aplicación de la justicia agraria

La Doctora Martha Chávez Padrón, siempre ha querido ver en los diferentes ordenamientos jurídicos, la presencia de un Derecho Procesal Agrario; por ejemplo cuando Zapata creó las Comisiones Agrarias en cada región, la

Doctora considera que en ese acto se apreciaba el "(principio procesal de la inmediatez)".⁹⁵

También consideró como acciones a la restitución, artículos en los cuales las ubicaba, 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que para hacer mención de estas acciones en este espacio utilizaré. La dotación, artículos 195. 196 y 200; Ampliación, artículos 197, 241 y 325; Nuevos Centros de Población Ejidal, artículos 198, 242, 244 y 327; Acomodo;, Artículos 200, 72, fr.VI, 84 y 243; todos estos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Posteriormente la jurista agrega, "La demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencias, que los puntos esenciales del procedimiento presentaron características de simplificación en el proceso social agrario mexicano. Puede decirse que todas las formalidades no sólo se simplificaron al máximo, sino que presentaron peculiaridades.

La demanda que en materia común es formal y debe expresar por escrito ante quién se promueve, quién promueve, que acción ejercita, porqué la ejercita y qué pide, en materia agraria se vio simplificada al máximo, pues esto se redujo a una solicitud (llamada así en la gran mayoría de los procedimientos agrarios, en donde la categoría económica de las partes eran disímbola; y denominada demanda en los pocos juicios en donde nos encontramos con que había igualdad económica entre las partes), por escrito si la instancia se iniciaba a petición de parte, en donde se expresaba simplemente la intención de promover una acción

⁹⁵ Chávez Padrón, Martha Op.Cit p.35

determinada (artículo 273 de la LFRA de 1971). Tampoco eran estrictos los principios de legitimación procesal y acreditamiento de personalidad para promover.⁹⁶ Podemos decir que con lo que aquí se cita la autora se contradice. O sea que podemos afirmar, que en la aplicación y solución de los conflictos, se seguían trámites compuestos por una serie de actos y acontecimientos, ante órganos que se han dejado anotados en renglones anteriores; los cuales culminaban en una resolución que ponía fin al expediente y que toda esta serie de actuaciones o trámites la Doctora Martha Chávez Padrón, consideró como un proceso agrario; con lo cual el Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Rodolfo Veloz Bañuelos, no era de la misma opinión, "Así se ha iniciado un resurgimiento del derecho agrario, tratando de imponerse a los viejos procedimientos administrativos, que retrasaban la justicia y propiciaban la manipulación política, por estar en manos de órganos administrativos, que retrasaban la justicia y propiciaban la manipulación política, por estar en manos de órganos administrativos."⁹⁷ Es así como antes de 1992, se impartía justicia en materia agraria, por órganos pertenecientes al Poder ejecutivo, y teniendo como autoridad máxima al Presidente de la República; autoridades y órganos que se regían por la política, por sus intereses, rigiéndose por ordenamientos jurídicos, como medios no como un fin en la solución de conflictos agrarios. Es a partir de la reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, el cual en su fracción XIX, se establecieron los tan anhelados Tribunales que conocen de la materia agraria, solicitud hecha por el Gran Emiliano Zapata, en su Plan de Ayala, que en

⁹⁶ Chávez Padrón, Martha. Op.Cit. pp.104 y 105.

⁹⁷ Bañuelos Veloz, Rodolfo. "Justicia Agraria y Paz Social en México". Revista de los Tribunales . año. VII

su artículo 6°, hacia mención de la necesidad de tales órganos." Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente." Pero la creación de los tan anhelados Tribunales, tal vez se dio en el momento menos oportuno, cuando el derecho agrario deja de ser social, para convertirse en derecho privado, y que efectivamente surgirán conflictos, pero entre propietarios, porque los ejidatarios y los comuneros hoy son propietarios de sus tierras, una figura que hoy se presentará con mayor frecuencia, es la copropiedad de la que en renglones anteriores, se ha abordado. Lo positivo en la creación de los Tribunales Agrarios, cumplir algo que se había solicitado años atrás, lo que se nos olvida es que ya no estamos en 1911, que la tenencia de la tierra cambio, que no existe propiedad social hoy, sino privada en el área rural.

Considero que la creación de los Tribunales Agrarios, se dio fuera de tiempo, o sea, hoy son innecesarios. Porque la justicia en esta materia se impartía por la Administración Publica Federal, hoy la pueden impartir Tribunales del Fuero Común.

III.5. EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON LA SOCIOLOGIA RURAL.

La Sociología es una palabra creada por Augusto Comte en 1839,⁹⁸. En este trabajo la vamos a relacionar con el Derecho Agrario a través de la emigración que se presenta en el sector rural.

La emigración se da de manera interna e internacional; la emigración interna es aquella que se presenta dentro de un país, entre los Estados de una Federación, o entre los municipios de un estado. Los factores que impulsan este movimiento de individuos dentro de un país no siempre es el mejoramiento económico, sino a otros motivos como, continuar estudiando, algunos padres que se van a vivir con sus hijos, mujeres que se casan fuera del lugar donde nacieron, hombres y mujeres que debido a su empleo se tienen que mudar de lugar, otros cambian de residencia por causas de salud, otros más por fenómenos naturales, como los movimientos telúricos, como el que se presentó en 1985, en la Ciudad de México, que provocó que un gran número de personas saliera de la Capital de México, hacia algunos Estados de la República, otros cambian de lugar de vivienda porque se jubilan y se van a lugares tranquilos. La emigración interna del área rural se da hacia algunas ciudades como son: el Distrito Federal, Monterrey, Guadalajara, Puebla, entre otras.

⁹⁸ López Rosado, Felipe. "Introducción a la Sociología" 27ª.ed. Editorial. Porrúa, S.A., México, 1978 P.34.

Antes de seguir con el tema de la emigración daremos su definición, y es precisamente al artículo 77 de la Ley General de población vigente la que al respecto dice lo siguiente: "Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.". Citaré otra definición que dice "... Traslado de personas aisladas o núcleos reducidos a país extranjero para establecerse con carácter más o menos permanente y viviendo de su propio esfuerzo."⁹⁹. Ambas definiciones transcritas coinciden en una cosa, la salida de individuos de un lugar, que puede ser su país de origen o el que habían adoptado para residir temporalmente.

Según datos de febrero del 2000, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, la población nacional que vive en México es de 97.4 millones, de los cuales los 47.4 millones son hombres y 50 millones son mujeres.¹⁰⁰ Como características generales de los individuos que emigran a los Estados Unidos, el Instituto antes señalado establece al respecto, que los sujetos de sexo masculino su edad es de 15 a 24 años, tratándose de adolescentes y jóvenes (34.3%), y de los de edad de 25 a 49 años es de (35.7%), los cuales representan un 70% de este flujo migratorio. Las mujeres con las mismas edades registradas para los hombres son, 7.5% y de 12.9 respectivamente.

⁹⁹ Prats Buenaventura, Pellisé. Nueva Enciclopedia Jurídica. Edit Francisco Seix, S.A., España, 1956 Tomo VIII, P.302

¹⁰⁰ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Mujeres y Hombres en México 5ª Ed México 2001. P.3

En lo que a niños y niñas se refiere de 0 a 14 años, es de 5.4% y de personas de más de 50 años es de 4.2%. Entre los años de 1992 y 1997, el volumen de emigrantes a los Estados Unidos fue en hombres, 1.6 millones de hombres (76%) y aproximadamente de 499 mil mujeres, o sea el 24%. Como se puede observar los hombres y las mujeres que emigran a los Estados Unidos, son individuos en la mejor edad para la producción, también este movimiento de personas se presenta más en hombres que en mujeres. Por su estado civil los emigrantes, la estadística dice lo siguiente. en cuanto a las mujeres casadas (60.8%), soltera (17.1%) y viudas, separadas y divorciadas, la cantidad es equivalente al (22.1%).

Los hombres casados que emigran es de (81.8%), los solteros del (12.2%) y los viudos, separados y divorciados es de (6%).

El nivel de educación de los que salen del país es el siguiente: los hombres que carecen de instrucción es del 12% y el 55.3% habían cursado algún grado de primaria. Los que habían cursado las mujeres en este terreno el 7.9% no tenían instrucción y el 43.3% si tenían algún grado de primaria. En secundaria los hombres el 18.4% y en mujeres el 21.7%, habían cursado algún grado en este nivel. En el nivel medio superior los hombres representaban el 8.8% y en las mujeres el 15.8%. En el nivel superior o postgrado, los hombres representaban el 5.5% y en las mujeres el 6.3%. En cuanto al estado civil de los emigrantes, predomina el de los casados lo que nos hace pensar que de ellos dependen hijos o sus parejas. El nivel de educación nos demuestra que en su mayoría, es gente

con bajo nivel académico, y el más alto lo encontramos en las mujeres. Todos estos datos son de lo más reciente recabados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, en lo que denominó como Encuesta nacional de la Dinámica Demográfica de 1997.¹⁰¹

Los factores que están influyendo para que el área rural se esté quedando abandonada, o sea que se esté presentando esta emigración internacional e interna como ha quedado anotado, pero que en este espacio nos ocuparemos de la que se presenta a nivel internacional de los cuales son varios:

Las tierras de donde salen estos hombres y mujeres, son tierras improductivas, por su constitución geográfica y la falta de irrigación, por ejemplo en 1998 el total de hectáreas sembradas fue de 21982, de las cuales las de riego sumaban 5142, siendo la mayoría de temporal en un total de 16, 840 hectáreas;¹⁰² la carencia de empleos y sí existe en algunas ocasiones, el salario es insuficiente, la marginación en la que se encuentran, que ocasiona que algunos que llegan a sembrar, lo hagan para el consumo personal, y los que les sobra para la venta, lo hacen a intermediarios, que pagan por debajo de los precios reales, desmotivando al agricultor, la falta de tecnología, caso contrario ocurre en los Estados Unidos en donde "sólo del 2 al 8% de la población total se dedica a labores agropecuarias y ese bajo porcentaje produce más de lo que necesita el

¹⁰¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática. Mujeres y Hombres en México 5ª Ed. Editada por el INEGI, México, 2001. Pp.39,40, 43 y 44

¹⁰² INEGI. Anuario Estadístico. Estados Unidos Mexicanos. 1ª. Ed. Editado por el INEGI, 1999. México p.304

resto de la población,...”, “Esto es porque su agricultura está altamente mecanizada.”¹⁰³. Mientras que en nuestro país el número de gente que se dedica a las labores de la tierra es del 40% de los 29 millones que viven en el campo, una cantidad elevada comparada con los que hacen producir la tierra en los Estados Unidos; esto se debe a la misma falta de maquinaria; ¹⁰⁴ afirmación hecha por la Doctora Rita Schwentesius, en una ponencia que efectuó la investigadora, invitada por la Legislatura LVII de la Cámara de Senadores, afirmación con la cual estoy totalmente de acuerdo. Continuando con los factores que están ocasionando el abandono de la tierra en nuestro país diremos que también la falta de financiamiento, la poca o la nula inversión que el gobierno hace en la investigación en este rubro, la desigualdad económica que se tiene entre México y los Estados Unidos de América. Como se puede observar la situación de estos hombres y mujeres en México, pero principalmente en el sector agrario es desfavorable y de gran miseria, lo cual los impulsa para aventurarse a esa arriesgada travesía, y a no medir los peligros que se pueden llegar a presentar en el trayecto. Los lugares de donde emigran nuestros connacionales hacia los Estados Unidos y también al Canadá. Yo me atrevo a afirmar que no son algunos estados de nuestro país los principales exportadores de emigrantes, sino de toda la República mexicana, tal vez haya estados en donde el número es mayor como son los casos de Oaxaca, Zacatecas, Jalisco, Guanajuato, Durango y

¹⁰³ Chávez Padrón, Martha. “El Derecho Agrario en México”, 12ª. Ed. Edit. Porrúa. México, 1999. P.448

¹⁰⁴ Cámara de Senadores Análisis de los Efectos del Tratado del Libre Comercio de América del Norte en la Economía Mexicana. 1ª. Ed. Editado por la Cámara de Senadores. México, 2000. P.336

Chihuahua..."¹⁰⁵, que en 1991 el profesor Othón C. Ríos Vázquez, presentó en el Seminario sobre la Migración Internacional y el Desarrollo Económico de México.

Los efectos que se ocasionan con la salida de los mexicanos del sector agrícola hacia los Estados Unidos. Para los Estados Unidos el aumento de sus utilidades; porque los trabajadores de nuestro país se internan a ese territorio de forma ilegal, y esto es aprovechado por los patrones; al pagar salarios muy por debajo de los que se pagan en el mercado laboral Estadounidense, esto no sólo se presenta en el área agrícola, sino también en otras. A México la emigración de su población rural le está produciendo enormes pérdidas en varios aspectos, la economía nacional esta seriamente afectada, la dependencia alimentaria que nuestro país tiene con los Estados Unidos. El abandono de la tierra; sus hombres y sus mujeres en la mejor edad productiva benefician a los Estados Unidos, el desinterés por nuestro país.

Lo positivo se presentaría si el gobierno, tomará con más seriedad, el problema de la emigración internacional de los Mexicanos, en el ámbito económico, social, en la desintegración que sufren las familias el cual se refleja en el país.

Lo negativo; somos un país dependiente en muchos aspectos de los Estados Unidos. La emigración es un paleativo, superficial, que se presenta; para

¹⁰⁵ Consejo Nacional de Población. Memoria del Seminario sobre la migración internacional y el desarrollo económico de México 1ª. Ed. Editado por. El Consejo nacional de Población, México. 1992. P.32.

que el gobierno Mexicano, quién es el que debe encabezar la solución de fondo a este asunto no lo haga. El gobierno con esto evade su verdadera responsabilidad que es la creación de empleos en el campo, fomentar el interés de los individuos en la explotación de la tierra. Los gobiernos de ambos países toman el tema de la emigración sin tanta importancia como si los dos no les interesará hablar de él de manera seria, como si les beneficiara en algo; y tal vez así sea, porque bueno el gobierno de nuestro país no sabe o no puede dar una solución, y el gobierno de los Estados Unidos de alguna forma soluciona un poco esta situación, pero no de gratis, porque a ellos también les conviene, porque quienes realizarían el trabajo, y también son un buen sector de consumidores. Pero los realmente afectados son los emigrantes, sus familias y en consecuencias el país. Y sería muy importante el apoyo y protección a los ejidatarios y comunidades como antes de la reforma de 1992.

III. 6. LO POSITIVO Y LO NEGATIVO.

Al respecto estableceremos lo siguiente, lo positivo: El Derecho Procesal Civil de acuerdo con el artículo 2º., De la Ley Agraria de 1992, el cual se materializa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que dentro del derecho agrario permite dar respuestas inmediatas a los asuntos que se presentan en los Tribunales Agrarios, y a su vez estos asuntos permitirán ver las carencias de la legislación agraria, lo que se debe aprovechar para llenar los vacíos de la ley en la materia. Con respecto a la copropiedad no le encuentro ningún beneficio para la sociedad agraria. Al igual que las sociedades civiles, nada más que estas por su propia legislación no pueden existir en esta materia. En los debates que se dan en la Cámara de Diputados y en las exposiciones en diversos foros, cuando se reforman artículos tan importantes, como fue el caso del 27 constitucional y en este punto para nosotros tan especial como es su fracción IV, que dio nacimiento a las Sociedades Mercantiles en el Sector Agrario. Opiniones que deben de dar como resultados que los legisladores tengan un amplio panorama; que de forma justa y libre les permita aprobar una ley, eso sería lo positivo en un país donde los legisladores si cumplen su función que es la de ser representantes del pueblo y cuidan de sus intereses.

Pero para el nuestro, todas las opiniones únicamente sirvieron para hacer una obra teatral; para los que no se mantienen informados de lo que sucede en el país o en el mundo, pero para los conocedores de la materia y los ciudadanos

informados todo respondía a los intereses del Presidente de la República que en ese tiempo era el Lic. Carlos Salinas de Gortari. Con respecto al Título Sexto de la Ley Agraria de 1992, lo positivo lo encontramos, al establecer la reglamentación mínima, pero que permitirá hacer uso de las diferentes leyes de forma supletoria.

En este mismo sentido, pero con las sociedades mercantiles en el derecho agrario diremos lo siguiente: Da la oportunidad de que se legalicen sociedades mercantiles que ya existían, y funcionaban de forma disimulada. También puede ser la unión de esfuerzos de campesinos, gobierno e inversionistas, formando un frente común que permita abatir las carencias, y la pobreza de los campesinos. Pueden ser ellas las que propicien el interés por la tierra nuevamente, pueden ser las que retengan o eviten la emigración de los campesinos hacia el extranjero. Con la entrada de las sociedades mercantiles en materia agraria, y el cambio en la tenencia de la tierra, se da también la oportunidad de que el Derecho Laboral, se haga presente en lo que sin duda traerá beneficios a los empleados de las sociedades en esta materia agraria; eso podría ser lo positivo, pero lo real de estas instituciones jurídicas es que no han tenido mayor trascendencia en nuestro país hasta esta fecha, ni en los países en donde desde hace mucho tiempo ya han sido instituidas en este sector agrario. De la unión que se dio en este trabajo entre el Derecho Agrario y el Derecho internacional, por medio de los Tratados, de lo que podemos señalar como positivo a este respecto es lo siguiente, el poder darnos cuenta a través de las exposiciones de diferentes personajes con alguna relación en esta materia, de lo que realmente se vive por la existencia en especial de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; como es la

desventaja en la que los productores mexicanos de maíz, se encuentran con respecto a los de los países integrantes del Tratado en cita; pero especialmente con productores de Estados Unidos. Con relación a la unión del derecho agrario y el derecho administrativo, la cual se hizo por medio de quienes han impartido la justicia en esta materia y la cual en la actualidad se realiza por los Tribunales Agrarios. Antes de la existencia de los mismos había una aparente protección a los campesinos, también se cumple lo solicitado años atrás. Con respecto a la sociología, de lo cual hicimos mención a la emigración; podemos señalar que no representa nada positivo para nuestro país este fenómeno, ni tampoco para el área rural, pues la ganancia o el beneficio es menor comparado con la pérdida que sufre nuestro país en varios aspectos.

Lo que podemos dejar señalado en el aspecto negativo sobre o en esta rama del derecho y en todas aquellas que se tienen que apoyar en otras leyes para dar una rápida respuesta a los asuntos que se les presentan, consiste en el uso por tiempo prolongado de ordenamientos jurídicos supletorios, y que no se legisle para crear sus propias leyes, una vez conocidas sus insuficiencias. Lo negativo con respecto a la copropiedad lo podemos establecer en la existencia misma de esta figura jurídica propia del derecho civil, en los conflictos que se pueden originar entre los ejidatarios. Otra figura jurídica que no se le puede encontrar aspectos positivos ni negativos, en materia agraria son las Sociedades Civiles, ya que su existencia en esta rama del derecho resultaría ilegal. En lo que se refiere a lo que podemos señalar como negativo con respecto a la actitud de los legisladores, cuando se reformó el artículo 27 de la Constitución, pero sobre

todo en lo que a la fracción IV se refiere, diremos que se noto una clara inclinación de los diputados del Partido Oficial en ese momento, por aprobar la reforma sin razonar su decisión, sino dejando ver que obedecían a los intereses del Presidente de la República, porque en esta ocasión ni siquiera a los de su partido, y claro mucho menos a los del pueblo. En lo que se refiere al Título Sexto de la Ley Agraria de 1992, lo negativo lo podemos establecer en lo insuficiente. Lo que las Sociedades mercantiles en Derecho Agrario pueden representar en el mismo sentido que nos ocupa en este espacio, es que sigan el mismo camino que las maquiladoras, que están extendidas por gran parte del país, beneficiando a unos cuantos, y explotando a muchos, hombres y mujeres que trabajan jornadas superiores a las marcadas por la ley, y sin recibir las prestaciones que de forma legal les corresponde; lo cual se puede evitar si las autoridades están al pendiente de lo que pase en estos centros laborales, para que su actuación la efectúen apegándose a lo justo. En otro aspecto como es el lado negativo que se puede establecer con relación a lo que significa para México la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, antes y después, es que no se toma en cuenta las opiniones de los investigadores, ni de los productores y no se debe olvidar, hoy, que la tenencia de la tierra cambió pero que eso no libera al gobierno de su responsabilidad que la ley le encomienda tal como de forma muy particular se lee, en la fracción XX, del artículo 27 Constitucional, entre otros.

En cuanto a los que hoy tienen en sus manos la responsabilidad de impartir la justicia, o sea, los Tribunales Agrarios; anotaremos que fue otra de las muchas formas de engaño que hizo el entonces presidente de la República, Carlos Salinas

de Gortari; olvidando algunos, que hoy no estamos en 1911, y que la tenencia de la tierra cambio, que no existe propiedad social hoy, sino sólo privada en el área rural. Lo que podemos anotar con relación a la emigración en este aspecto es que resulta totalmente adverso para nuestro país, lo que ha producido entre otras cosas, que tengamos dependencia en varios aspectos de los Estados unidos, dependencia económica, alimentaria entre algunas. También se puede observar un desinterés en la población por el país, por el gobierno pero sobre todo por la tierra, ya nadie le parece poder obtener nada de la tierra. De lo que podemos anotar como aspectos negativos.

VI. CONCLUSIONES

1. El Código Federal de Procedimientos Civiles es utilizado en materia agraria, tal como el artículo 167 de la Ley Agraria de 1992, lo determina.
2. El uso de la supletoriedad en las leyes, da respuesta rápida.
3. La copropiedad no debe existir en materia agraria; es fuente de conflictos y el legislador no la debe fomentar.
4. Las Sociedades Civiles dentro del derecho agrario son anticonstitucionales.
5. Los legisladores toman decisiones partidistas, no cumplen su función de representar los intereses del pueblo, independientemente del partido.
6. El Título Sexto, reglamenta la fracción IV, del artículo 27 constitucional, la cual resulta limitada, y da bases para hacer uso de leyes supletorias.
7. Las Sociedades Mercantiles, dentro de lo rural, no representan problema, ni dan solución; no son caciques, no son latifundistas; y en otros países también son intrascendentes.

8. El Tratado de América del Norte, entre México, Estados Unidos y el Canadá no es útil para nuestro país.
9. Los Tribunales Agrarios no son indispensables; porque los asuntos se pueden resolver en otras materias, como la civil.
10. La emigración provoca pérdidas a nuestro país en diversas áreas.
11. Lo positivo son las mejoras que se pudieran dar.
12. Lo negativo; son los errores que se encontraron en el artículo 27 y la Ley Agraria de 1992; concretamente en esta última con figuras jurídicas como las sociedades civiles y la copropiedad.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Publico. 3ª. Ed. . Editorial Porrúa. México, 1997
2. Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 1ª. Ed. Editorial Porrúa. México, 1999.
3. Castro Flores, Genaro. Una realidad, no un sueño, "La Puerta Dorada". S/ed. S/ Editorial, México, 1996.
4. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. 4ª. Ed. Edit. Herrero, S.A., México, 1990.
5. Cervantes, Manuel. Las Diversas Clases de sociedades mercantiles y Civiles. S/ed. S/editorial, México, 1915.
6. Comisiones Editoriales y de Comercio. Dictamen Sobre el Tratado de Libre Comercio para América del Norte y Acuerdos Complementarios. Cámara de Senadores, Legislatura. Enero, 1994.

7. Consejo Nacional de población,. Memoria del Seminario sobre la Migración Internacional y el Desarrollo Económico de México. 1ª. Ed.. CONAPO. México, 1992

8. Cruz Miramontes, Rodolfo. Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II. 3ª. Ed.. Publicado por la Universidad Iberoamericana. México, 1993

9. Chacón Hernández, David y coautores. Efectos de las Reformas al Agro y los Derechos de los pueblos indios en México. 1ª. Ed. Obra publicada por la universidad Autónoma metropolitana, Azcapotzalco, México, 1995.

10. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. 12ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1999.

11. Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario. 7ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1999.

12. De Pina, Rafael. Elementos De Derecho Civil Mexicano. 12ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1990.

13. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 1ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1996.

14. Eco, Humberto. Como se hace una tesis. S/ed. Editorial Gedisa, S.A., España. 1992.
15. García Ramírez, Sergio. Elementos de Derechos Agrarios. 2ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1997.
16. González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 7ª, ed, Editorial Trillas, México, 1990.
17. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. 6ª. Ed. Editorial porrúa, México, 1999.
18. Horton, Paúl B. y Hunt, chester L. Sociología 6ª. Editorial Mc Graw -hill, México,
19. INEGI. Anuario Estadístico Estados Unidos Mexicanos 1999. 1ª. Ed. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 2000.
- 20 INEGI. Mujeres y Hombres en México. 5ª. Ed. Publicación Anual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 2001.
21. Integrantes de la Comisión Especial para la Evaluación del TLCAN. Análisis de los Efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la

- Economía Mexicana; Una visión Sectorial a Cinco Años de Distancia. Senado de la República, LVII Legislatura. 1ª. Ed. Tomos I y II, México, Agosto, 2000.
22. López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. 27ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
23. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, L. Derecho Mercantil. 29ª. Editorial porrúa, México, 1993. Reimpresión, 1996.
24. Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 4ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1981.
25. Muñoz López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. 2ª. Ed. Editorial Pac, S.A., de C.V. México, 1997.
26. Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. 17ª. Ed. Editorial Oxford, México, 1999.
27. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. 6ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1999.
28. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 24ª. Ed. Editorial Porrúa. Obra revisada y actualizada por José Víctor del Castillo. Tomo I., México, 1999.

29. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 1ª. Ed. Editorial Porrúa, Tomo tercero, Reimpreso en 1998, México, 1962.
30. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 3ª. Ed. Editorial Porrúa, Tomo Sexto, volumen II, México, 1977.
31. Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 17ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1999
32. Seara Vázquez. Modesto. Derecho Internacional Público. 17ª. Ed. Editorial porrúa, México, 1998.
33. Secretaría de la Reforma Agraria. La transformación Agraria. S/ed. Tomos I y II, México, 1997.
34. Sepúlveda, César. Derecho Internacional. 20ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1998.
35. Sosapavón Yáñez. Otto. Diversos Conceptos del Derecho Agrario. 1ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1999.
36. Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino. Lecciones de Derecho Agrario. 1ª. Ed. Editorial Pac, S.A. de C.V , México, 1996.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 7ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1998.

REVISTAS

1. Armienta Calderón, Gonzalo M. "El Artículo 27 Constitucional, Un Nuevo Concepto de la Reforma Agraria". Pemex-Lex. Revista Jurídica. Núm. 71-72. Petróleos Mexicanos, mayo-junio, 1994.
2. Carreón Burciaga, Gustavo. "As Diligencias Actuariales en el Procedimiento Agrario.2 Revista de los Tribunales Agrarios, No. 16. V. Septiembre-Diciembre, México, 1997.
3. Correa, Guillermo. "¡Vendan, compas, vendan!" Proceso México. No. 785, 18 de noviembre de 1991.
4. Cruz Reyes, Eucario. "Los Procedimientos agrarios". Revista de los Tribunales Agrarios. México.No.18, año. VI, Mayo-Agosto, 1998.
5. De la Peña, Manuel. "Estudio Jurídico del Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917". PEMEX. Revista Jurídica, num 55-56, enero-Febrero, 1993 de petróleo Mexicanos,

6. Díaz de León, Marco Antonio. "Objeto de la Prueba". Revista de los Tribunales Agrarios. México. No.14, año.V enero-abril. 1997
7. Domínguez Yáñez, J. Guillermo. "Las Reformas al Artículo 27 Constitucional". Vínculo Jurídico, México. No.19. Julio-Septiembre, 1994.
8. Espino Villalobos, José Platón. "Principios que Rigen el Juicio Agrario."Vínculo Jurídico", Zac. México. No.19. Julio-Septiembre, 1994.
9. García Ramírez, Sergio. "Normas de Aplicación Supletoria". La Justicia Agraria". México. Revista de los Tribunales.1995.
10. García Villalobos, Ricardo. "Las Sociedades Mercantiles en el Campo Mexicano". Revista de los Tribunales Agrarios. No.12. año IV, Tomo II. Mayo-Agosto, México, 1996.
11. Gelsi Bidart, Adolfo. "Proceso y Reforma Procesal Agraria en México". Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México. Num.199-200, Enero-Abril.1995. Tomo XLV. Publicación Bimestral
12. Morton, colleen S. Y Greenwald, Joseph a. "Análisis Preliminar del Tratado de Libre Comercio". Pemex-Lex Revista Jurídica. Núm. 55-56. Enero-Febrero, 1993. Petróleos Mexicanos.

13. Muñoz Rodríguez, Manrubio y Santoyo Cortés, V. Horacio. "Las Empresas de Servicios: Un instrumento básico para la movilización del capital social en el medio rural". Estudios Agrarios. Año.5 No.11. Enero-Abril. México.1999
Revista de la Procuraduría Agraria.,.
14. Pasos, Luis. "Concentración de la Tierra y Mercado". Revista de los Tribunales Agrarios. No. 3. Año. I. Mayo-Agosto, México, 1993.
15. Ponce de León Armenta, Luis. "Los Nuevos Retos de los Productores Mexicanos ante el TLC de Norteamérica". Revista de los Tribunales agrarios. México, No.5. año II. Enero-Abril, 1994.
16. Valenzuela Torres. "El Actuario en el Seguimiento Jurisdiccional". Revista de los Tribunales Agrarios. México. No.16 Año. V. Septiembre-diciembre, 1997
17. Veloz Bañuelos, Rodolfo. "Justicia Agraria y Paz Social en México". Revista de los Tribunales Agrarios. México. No.21. año VII, Mayo-Agosto, 1999.
- 18 Zamora López, Bárbara. "Significado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la Nueva Ley Agraria". El Otro Derecho. Bogota. Colombia. Vol. 5., No.1. 1993.

19. Zepeda Lecuona, Guillermo R., "Cuatro años de Procede: Avances y Desafíos en la Definición de Derechos Agrarios en México" Revista de la Procuraduría Agraria. México. No.9, año. 4. Octubre-Abril, 1997-1998,
20. Zepeda Lecuona, Guillermo R. "Particularidades del Campo Mexicano y el Acceso a la Justicia Agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. México, No.15, año V. Mayo-Agosto, 1997.

HEMEROGRAFIA

1. Diario de los Debates, de la Cámara de Diputados, Noviembre y diciembre de 1991.
2. Diario Oficial, "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de abril de 1934.
3. Diario Oficial, "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", 29 de abril de 1940.
4. Diario Oficial, "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942", publicado el 27 de abril de 1943.

5. Diario Oficial, "Ley Federal de la Reforma Agraria", 16 de abril de 1971.
6. Diario Oficial, "Convenio constitutivo de Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. (FIDA)", 9 de diciembre de 1977.
7. El Universal, "Se permitirá a los Ejidatarios enajenar sus parcelas", 7 de noviembre de 1991.
8. EL Universal, "La Rueda del Poder", 10 de noviembre de 1991.
9. El Universal, "También hay priistas que se oponen a la reforma del artículo 27, dice SODI", 9 de noviembre de 1991.
10. El Universal, "Protesta de varias centrales campesinas por la cancelación del reparto agrario", 9 de noviembre de 1991.
11. Excelsior, "Ningún Retroceso Social o Político: Cervera", 14 de noviembre de 1991.
12. Excelsior, "Se crean las condiciones para recapitalizar el Agro. Hank G.", 14 de noviembre de 1991.
13. Excelsior, "Luz Verde a la Participación de Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo", 8 de noviembre de 1991.

4. La Jornada, "En Proyecto, Legalizar la venta de tierras ejidales", 7 de noviembre de 1991.

15. La Jornada, "La Propiedad Comunal amenazada por el empuje del capital", 7 de noviembre de 1991.

16 La Jornada, "Causó desconcierto e indignación en la Cámara la lectura de la iniciativa para reformar el ejido", 8 de noviembre de 1991.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
2. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.
3. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940.
4. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942.
5. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente.

Convenio Constitutivo del Fondo internacional de Desarrollo Agrícola, (FIDA);
vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1942.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente.

Ley Agraria de 1992, vigente.

10. Ley General de Sociedades Cooperativas, vigente.

11. Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

12. Ley General de sociedades Mercantiles, vigente.

13. Ley General de población, vigente.

14. Ley de Inversión Extranjera.

15. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vigente.

16. Reglamento interior del Registro Agrario Nacional.

reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

OTROS

Burgoa, Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y amparo. 2ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1989.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix, S.A., Tomo VIII, España, 1956.

3. Enciclopedia jurídica Omeba. Editorial Editores Libreros, Tomo XXV. Argentina.

4. Proyecto de Decreto que reforma al Artículo 27 Constitucional, 7 de noviembre de 1991.

5. S/Autor.4 de marzo del 2001. "FIDA POR INTENSIFICAR SUS OPERACIONES PARA LA ERRADICACION DE LA POBREZA EN MEXICO". "Internet" www.fao.orgtp://serpiente.dgsca.unam.mx/cinu/comun/comu15.htm